

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

TESIS DE MAESTRÍA DE DERECHO PRIVADO

**DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y
DEL EXEQUATUR EN LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL**

Presentada por:

RAÚL RENÉ APARICIO ALBA

Panamá, República de Panamá

- 1998 -

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
RESUMEN	1
SUMMARY	2
INTRODUCCIÓN	3
REVISIÓN DE LITERATURA	7
ASPECTOS METODOLÓGICOS	9
RESULTADO Y DISCUSIÓN	
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE	11
1. Generalidades	11
2. Concepto de Arbitraje	12
3. Elementos Característicos del Arbitraje	14
a) Es un procedimiento de carácter privado	15
a.1) Contienda o litigio	15
a.2) Partes en conflicto	15
a.3) El tribunal llamado a decidir	15
b) El arbitraje tiene un origen contractual	16
c) Naturaleza privada del Tribunal	16
4. Naturaleza Jurídica del Arbitraje	17
a) Teoría Contractualista	18
b) Teoría Jurisdiccional	20
c) Teoría Mixta	22
d) Teoría Autónoma	24
5. Clases de Arbitraje	26
a) Según su Origen	27
a.1) Arbitraje Voluntario	27
a.2) Arbitraje Forzoso	28
b) Según la Naturaleza de la Decisión Arbitral	28
b.1) Arbitraje de Derecho	28
b.2) Arbitraje en Equidad o Arbitraje de Amigables Componedores	29

	<u>Pág.</u>
c) Según la forma como se desarrolla el arbitraje	30
c.1) Arbitraje Ad-hoc	30
c.2) Arbitraje Administrado o Institucional	31
d) Según la trascendencia del Arbitraje	31
d.1) Arbitraje Doméstico	31
d.2) Arbitraje Internacional	32
6. Del Carácter Procesal de su Naturaleza como medio de solución de conflicto	32
a) Ventajas del Arbitraje	33
a.1) Celeridad	33
a.2) Economía	35
a.3) Especialidad y Calificación	37
a.4) Flexibilidad	38
a.5) Privacidad	39
a.6) La Inmediación Procesal	40
a.7) Carácter Conciliatorio del Arbitraje	41
a.8) Imparcialidad del Arbitraje	41
b) Desventajas del arbitraje	42
b.1) La Relatividad de la Imparcialidad de los Árbitros	42
b.2) Patrocinio del Proceso Exclusivo por las Partes	43
b.3) Relatividad de la Celeridad del Proceso	44
b.4) Relatividad de la eficacia jurídica de la decisión arbitral	44
 CAPÍTULO II: DEL ACUERDO ARBITRAL	 46
1. Concepto de Acuerdo Arbitral	46
2. Formas de Acordar el Arbitraje	46
3. De la Cláusula Compromisoria	47
a) Concepto de la Cláusula Compromisoria	47
b) De la forma de la Cláusula Compromisoria	51
c) Características de la Cláusula Arbitral	52
c.1) Es un contrato con individualidad jurídico propia	52

c.2)	La Cláusula Arbitral entraña la previsión de un sistema de solución de litigios futuros y eventuales	53
c.3)	Supone una promesa de sustraerse de la jurisdicción ordinaria	53
d)	De la Capacidad de la Cláusula Compromisoria	54
e)	Objeto de la Cláusula Compromisoria	55
e.1)	Debe ser lícito	55
e.2)	Debe ser posible	56
e.3)	Contenido de la Cláusula Compromisoria	56
e.4)	Efectos de la Cláusula Compromisoria	57
4.	El Compromiso	59
a)	Concepto	59
b)	Naturaleza Jurídica del Compromiso	60
c)	Requisitos del Compromiso	61
c.1)	Consentimiento	62
c.2)	La capacidad	62
c.3)	Objeto lícito	63
c.4)	Causa lícita	64
c.5)	De la forma del compromiso	65
c.6)	Efectos Jurídicos del Compromiso	65
c.6.1)	Efecto Contractual	65
c.6.2)	Efecto Procesal	66
c.7)	Extinción del Compromiso Arbitral	67
CAPÍTULO III: DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL		68
1.	Ámbito de Aplicación de la Convención	68
2.	Del Carácter Internacional del Acuerdo Arbitral	69
3.	De la Autonomía de la Voluntad	70
4.	De la Ley Aplicable al Convenio Arbitral	71

	<u>Pág.</u>
5. Ley aplicable al procedimiento arbitral	74
a) Procedimiento elegido por las partes libremente	74
b) La ley del lugar de celebración del arbitraje o <i>Lóx loci arbitratus</i>	76
c) El procedimiento escogido por el propio tribunal arbitral	78
6. De la ley aplicable al fondo del litigio	78
a) La ley material designada por las propias partes	79
b) Aplicación del Derecho Material derivado de las reglas de conflicto existentes en el Derecho del Estado sede del Tribunal Arbitral	80
c) Aplicación de un derecho material "Anacional" (<i>lex mercatoria</i>)	80
7. De la ley aplicable al fondo del litigio en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	81
8. Del Procedimiento Arbitral Supletorio	83
a) De la Notificación del Arbitraje	85
b) Constitución del Tribunal Arbitral	87
b.1) Carácter Supletorio	88
b.2) La Armonía de las Partes	88
b.3) El Debido Proceso	88
b.4) Principio de Discriminación a la Nacionalidad de las Partes	88
9. Del Procedimiento	89
a) El Lugar del Arbitraje	89
b) Del Idioma del Arbitraje	90
c) De la Demanda y su Contestación	90
d) Del Examen de la Competencia del Tribunal Arbitral	91
e) De la práctica de pruebas y la audiencia	92
f) De la adopción de medidas provisionales	93
10. Del Laudo Arbitral	94
a) De la forma y efectos del laudo	94

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO IV: DEL EXEQUATUR EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	96
1. Aspectos Generales	96
2. Delimitación de la Aplicabilidad del Convenio al Exequatur	99
a) Naturaleza de la decisión de exequatur	99
b) Se aplica a sentencia o laudos arbitrales derivados de un tribunal Ad-hoc o de tribunales administrados	99
c) Sólo se aplica al exequatur del arbitraje voluntario	100
d) La diferencia del arbitraje debe tener una naturaleza mercantil o comercial	100
e) Sólo se aplica al exequatur de sentencias arbitrales provenientes de Estados contratantes	100
f) Sólo se aplica al exequatur de la decisión arbitral de un convenio escrito	101
3. Del Control Jurisdiccional del Laudo o Sentencia Arbitral	102
a) Control Pre-contractual	104
b) Control Contractual	107
c) Control de Orden Procesal	108
c.1) Relativas a la garantía judicial del debido proceso	108
c.2) Irregularidad en la Constitución del Tribunal Arbitral	109
c.3) Irregularidad en el Procedimiento Arbitral	109
c.4) La falta de obligatoriedad de la sentencia arbitral	110
d) Causas de Denegación que pueden apreciarse en forma oficiosa	111
d.1) La no arbitrariedad del objeto de la diferencia	112
d.2) El Orden Público	112
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	120

RESUMEN

En consideración al creciente aumento de las relaciones de intercambio comercial que en las últimas décadas se viene dando y al notable giro que enfrenta la economía de los Estados que conforman el sistema interamericano, con los modernos procesos de integración y la liberalización de los mercados, no cabe duda que una pluralidad de conflictos de intereses habrán de sobrevenir a la contratación privada internacional, bajo formas y matices muy complejos que demandan la existencia de un medio de solución confiable, expedito y amoldable a las circunstancias de cada supuesto o situación fáctica.

El arbitraje comercial internacional, como medio de solución se perfila, por su especial naturaleza, flexibilidad y adaptabilidad, como una de las mejores fórmulas para la realización de la justicia en la resolución de los conflictos y desavenencias de intereses entre los sujetos contractuales en una relación jurídica privada transnacional. Esta particular necesidad ha provocado nuestro interés en desarrollar un trabajo investigativo que, al menos, permita advertir las actuales deficiencias del sistema y la conveniencia de su adaptación al flujo de problemas que ha de generar el comentado aumento del intercambio comercial.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en el año de 1975, en la primera Conferencia Internacional Especializada de Derecho Internacional Privado, actualmente vigente en más de catorce (14) Estados, cobra una importancia capital como instrumento jurídico orientador y reglamentario para la determinación de la validez del acuerdo arbitral y la proyección extraterritorial de la eficacia jurídica del laudo arbitral frente a los conflictos de naturaleza privada internacional con conexión dentro del continente americano. Su revisión, luego de aproximadamente veinte años de vigencia, máxime con los cambios profundos que experimentan las relaciones de intercambio comercial entre Estados, resulta obligante para su mejor y eficaz aplicación.

En el contexto de este trabajo de investigación, dividido en cuatro capítulos, hacemos un estudio general de la institución arbitral y luego un examen especial, analítico y particular del instrumento jurídico convencional en su conjunto y en correlación de otros instrumentos internacionales como el Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre los Efectos Extraterritoriales de las Sentencias o laudos arbitrales, que delimitan su ámbito de aplicación en una relación contractual susceptible de internacionalizarse en función de los puntos o factores de contactos con el que tienen gravitación, siempre dentro del sistema interamericano en que descansa el instrumento.

SUMMARY

In consideration to the growing increase in the relationships of commercial exchange that in the last decades has come; giving and to the notable draft that faces the economy of the States that certify the inter-American system, with the modern integration processes and the liberalization of the markets, remains no doubt that a conflicts of interest plurality will survive to international private contracting, under forms and very complex nuances that demand the existence of a means of reliable solution, prompt and adjusted to the circumstances of each supposed or achievable situation.

The international commercial arbitration, as a means of solution is outlined, by its special nature, flexibility and adaptability, as one of the better formulations for the accomplishment of the justice in the resolution of the conflicts and disagreement of interest between the contractual subjects in a private legal relationship transnational. This particular need has provoked our interest in developing an investigative work that, at least, it permit to warn the current deficiencies of the system and the convenience of his adjustment to the problems flow that has generating the commented increase in the commercial exchange.

The Inter-American Convention on International Commercial Arbitration subscribed in the year of 1975, in the first Specialized International Conference of Private International Law, currently outstanding in more than fourteen (14) States, developes a great importance as legal instrument as orientation and regulatory for the determination of the validity of the arbitral agreement and the extraterritorial projection of the legal efficiency of the arbitral award as compared to the conflicts of international private nature with connection within American continent. Its review, after approximately twenty force years, moreover with the deep changes that experience the relationships of commercial exchange between States, results obligee for his better and effective application.

In the context of this investigation work, split into four chapters, we make a general study of the arbitral institution and then a special examination, analytical and particular of the conventional legal instrument in his joint and in correlation of other international instruments as the Regulation of the Inter-American Commission on International Commercial Arbitration and the Convention on the Extraterritorial Effects of the Judgments or arbitral awards, that delimit his area of application in a susceptible contractual for international relationship in function of the points or contact factors with the one which have gravitation, always within inter-American system in which rests the instrument.

INTRODUCCIÓN

Muy a pesar de que América Latina en general, y los países de América Central en particular, como parte del sistema interamericano, han permanecido durante muchos años reticentes en ratificar los convenios internacionales sobre arbitraje, no cabe duda que el arbitraje comercial internacional se encuentra en plena expansión, seguramente por las particulares ventajas que como medio de solución de conflictos ofrece en el comercio internacional.

El auge expansivo y el recurso cada vez más frecuente que adquiere el arbitraje comercial dentro de las relaciones de intercambio comercial internacional, seguramente habrá de aumentar con motivo de los modernos sistemas de integración y la apertura de los mercados internacionales que han de generar una multiplicidad y compleja gama de relaciones jurídicas privadas con trascendencia internacional. En efecto, la liberalización del comercio mundial y los métodos descentralizados de producción han provocado últimamente un incremento acelerado y continuo del comercio internacional y paralelamente han generado una creciente demanda de servicios en una multiplicidad de gama de actividades que se proyectan en más de un ámbito territorial y jurisdiccional.

Ese complejo mundo de interrelaciones comerciales, por muy variadas causas, han de presentar algún grado patológico gravitacional sobre las relaciones contractuales y la eficacia jurídica esperada de ella.

Los sistemas nacionales judiciales, al menos en el contexto de nuestro continente no están en capacidad, dada su actual conformación, de responder y amoldarse con facilidad a las exigencias del comercio internacional y a la patología negocial que pueden derivarse de las relaciones contractuales privadas con trascendencia internacional.

El arbitraje comercial internacional se presenta así como un sistema de solución de conflictos que ofrece grandes ventajas para solventar las demandas de justicia propia y adecuada al comercio internacional. Desde el punto de vista de la administración de justicia, el arbitraje, bien regulado y administrado, por su flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias y factores de cada caso en particular, constituye una verdadera alternativa a la vía judicial nacional que los justiciados (comerciantes) pueden encontrar más expedita y confiable para la solución de sus conflictos.

En este trabajo de investigación, por la importancia teórico - práctica que representa el arbitraje comercial internacional, hacemos un esfuerzo por destacar los aspectos más importantes de la institución arbitral en general desde el punto de vista de la teoría del negocio jurídico y, en especial, frente al régimen jurídico que constituye la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional,

con la finalidad de delimitar no sólo su ámbito de aplicación en lo que atañe al convenio arbitral, su validez y eficacia extraterritorial, sino también en lo que respecta al alcance transnacional de la eficacia de los laudos o sentencias arbitrales.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que es el objeto básico y fundamental de nuestro estudio, adoptado en la Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, tiene aproximadamente 20 años de vigencia, razón por la cual, frente a los retos del comercio mundial y de las variadas formas de intercambio comercial, merece un examen o revisión especial que permita reflejar y llamar la atención sobre sus lagunas, deficiencias u omisiones, a fin de adecuarlas a las necesidades del presente y el futuro.

En verdad, la liberalización de los mercados y el creciente recurso a un intercambio de bienes y servicios entre personas naturales o jurídicas, de Estados diferentes vislumbran la realidad de un mundo comercial, cuya fenomenología no puede apreciarse en el contexto de un solo sistema jurídico, ni de un solo orden jurisdiccional. El examen de la eficacia e ineficacia contractual, originaria o sobreviniente en el desarrollo del negocio jurídico, de una relación con elementos de extranjería sugiere un sistema de solución que no puede conformarse con los tradicionales recursos que ofrece la justicia estatal interna, nacional, sino en función de fórmulas jurídicas que permita apreciar con mayor amplitud la

proyección transnacional del negocio jurídico y los efectos extraterritoriales de la decisión que a solventar la diferencia o controversia entre los sujetos del contrato.

Consecuentemente, no cabe duda que las exigencias del complejo mundo de las relaciones privadas que se vienen dando, con matices y proyecciones internacionales, marcan la relevancia que ha adquirido el arbitraje comercial internacional como complemento de la contratación privada internacional.

Resulta, entonces, de mucha importancia y he aquí el motivo de nuestra investigación, el examen del régimen jurídico internacional que esta institución se tiene en el ámbito del derecho convencional americano y verificar si tal como está concebida la figura actualmente, responde al desarrollo de las relaciones comerciales del mundo moderno.

proyección transnacional del negocio jurídico y los efectos extraterritoriales de la decisión que ha de solventar la diferencia o controversia entre los sujetos del contrato.

Consecuentemente, no cabe duda que las exigencias del complejo mundo de las relaciones privadas que se vienen dando, con matices y proyecciones internacionales, marcan la relevancia que ha adquirido el arbitraje comercial internacional como complemento de la contratación privada internacional.

Resulta, entonces, de mucha importancia y he aquí el motivo de nuestra investigación, el examen del régimen jurídico internacional que esta institución se tiene en el ámbito del derecho convencional americano y verificar si tal como está concebida la figura actualmente, responde al desarrollo de las relaciones comerciales del mundo moderno.

REVISIÓN DE LITERATURA

Este trabajo de investigación ha sido elaborado con el apoyo de una nutrida gama de criterios doctrinales de tratadistas y autores de la mayor variedad de nacionalidades y corrientes de pensamiento sobre el tópico central de nuestro estudio: El Arbitraje Comercial Internacional.

La diversidad de fuentes, tanto de orden nacional como internacional existente sobre la materia, hacen posible la concurrencia de las más variadas corrientes de pensamiento, que viabilizan la profundización del examen del instituto arbitral y el alcance de su eficacia jurídica extraterritorial bajo el control del *exequatur*.

Autores de reconocida trayectoria y competencia en el tema, como los españoles José María Chillón y José F. Merino Merchán, entre otros, no sólo bajo el estudio de la ley nacional española sino sobre la base de sus comentarios generales a la figura arbitral, han sido de una significativa ayuda para la apreciación del fenómeno jurídico de nuestra investigación.

Obras de tratadistas contemporáneos como Aylwin Azocar, Chiovenda, Marcos Monroy Cabra, Castán Tobeñas han orientado nuestra investigación sobre el análisis de los aspectos centrales del negocio arbitral, delimitando su conformación jurídico - procesal no sólo dentro de la teoría del negocio jurídico sino también desde una perspectiva procesal – jurisdiccional.

El examen y la consulta de una doctrina nacional rica, profunda y variada, también ha jugado un papel fundamental en la orientación y realización de este trabajo investigativo. Ilustres profesionales del derecho, con inclinaciones doctrinales variadas, como el Dr. Dulio Arroyo, Dr. Gilberto Boutin, Lucio Bernal, Eric González, y otros no menos importantes, han ofrecido aportes significativos para la concreción final de nuestra labor de investigación.

Igualmente, el recurso a diversos instrumentos jurídicos como la ley modelo de las Naciones Unidas en materia de arbitraje, el Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, La Convención Interamericana sobre los Efectos Extraterritoriales de las Sentencias o Laudos Arbitrales, entre otros, han sido de gran utilidad en la interpretación, delimitación y apreciación del arbitraje comercial internacional y el mecanismo de control estatal que constituye el exequatur. Su confrontación con la Convención objeto de nuestro estudio, nos permitieron conocer con mayor profundidad la institución jurídica del arbitraje, su naturaleza, alcance y eficacia jurídica.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

En la realización de este trabajo de investigación, que es eminentemente teórico – jurídico, por la naturaleza misma del derecho, hemos recurrido al uso del método deductivo, como premisa básica del examen de los distintos aspectos que giran en torno al arbitraje comercial internacional y al proceso del control estatal que constituye el exequatur.

Lamentablemente, en una investigación como la nuestra, al igual que cualquier otra propia del derecho, no es posible la conformación de hipótesis y comprobación de resultados que pueden hacerse en el marco de las ciencias exactas.

Nuestro ejercicio investigativo parte de un análisis general del instituto arbitral, sobre la base de premisas y abstracciones generales para arribar a fines y contenidos concretos, dentro de un marco jurídico racionalmente aceptado, que nos permitió el alcance cognoscitivo del tema en su configuración más generalizada, pero que, al mismo tiempo, posibilitó al arribo a conclusiones sobre aspectos particulares del mismo, con las secuelas de sugerencias emergentes de la confrontación jurídica.

Como el tema del arbitraje no es nuevo en el mundo jurídico, de alguna manera, también basamos nuestro examen en el método histórico, derivado de la composición entre los regímenes jurídicos precedentes del instituto arbitral con los instrumentos de actualidad en la materia.

Como resulta obvio, en la elaboración de nuestro trabajo, no podría faltar el método exegético, propio del examen jurídico del derecho, para la apreciación, interpretación y delimitación de las normas jurídicas que reglamentan la institución bajo estudio.

RESULTADO Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE

1. GENERALIDADES.

El elevado crecimiento de las relaciones de intercambio comercial a nivel internacional y las secuelas derivadas del incumplimiento o cumplimiento tardío o imperfecto de los contratos, ha puesto de manifiesto la utilidad práctica que el arbitraje comercial internacional tiene para la solución de los conflictos de interés surgidos de esas relaciones de intercambio.

Los sistemas judiciales nacionales, por su carácter rígido e inflexibles no han podido amoldarse con facilidad a las exigencias del comercio internacional y a la **patología negocial** en las relaciones contractuales privadas con trascendencia internacional. En efecto, los conflictos de intereses que pueden surgir de un contrato internacional, como son: precio pactado, forma de pago, tipo de moneda, cantidad y calidad de la mercancía, lugar de entrega, daños o deterioro de la mercancía, cobertura y alcance del siniestro, son extremos jurídicos que requieren ser determinados en situaciones de incumplimiento contractual en una relación internacional. De allí que, hoy día, han sido los propios Estados los que, en aras

de preservar un cierto margen de seguridad jurídica en las relaciones internacionales, han orientado a sus súbditos a encontrar en el arbitraje comercial internacional una fórmula adecuada de solventar sus controversias.

La multiplicidad de las relaciones de intercambio comercial se tornan tan variadas y disímiles que los conflictos surgidos de la interpretación o incumplimiento contractual sólo pueden solucionarse oportuna y adecuadamente en el marco de un instrumento que ofrezca las condiciones de adaptabilidad y flexibilidad que se requiere para la continuidad de las relaciones y actividades comerciales de los sujetos vinculados al conflicto.

2. CONCEPTO DE ARBITRAJE.

La institución jurídica que estudiamos ha sido definida por el ilustre tratadista Oscar García Velutini como:

“La Facultad conferida a simples particulares por la ley o por la voluntad de las partes, esta voluntad engendra el juicio arbitral, para decidir las cuestiones sobre los cuales no está prohibido transigir. Las decisiones que comprenden el arbitraje la toman los árbitros principalmente dichos o “los amigables compondores””.
[García Velutini (1970)]

En su definición, el autor pone de relieve, la parte jurídica del juicio arbitral (ley y voluntad de parte) y la limitación del alcance del arbitramento sólo a las cuestiones susceptibles de transacción. Igualmente, advierte que los terceros llamados a decidir la controversia pueden ser los árbitros, cuya actuación es

eminentemente jurídica y equiparable jurisdiccionalmente al juez, y los amigables compondores, cuya función descansa más en la apreciación de la conciencia sobre lo justo, lo lógico y adecuado que a lo estrictamente legal.

Los autores españoles José M. Chillón Medina y José F. Merino Merchán, comentando la ley española de arbitraje privado expresan que:

“Se entiende por arbitraje la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otros que se prometen previamente a aceptar su decisión”. [Chillón y Merino (1978)]

En este concepto se hace énfasis al carácter institucional del arbitraje y a la naturaleza obligacional de la decisión arbitral como consecuencia de la voluntad predeterminada de las partes en el negocio jurídico del que deriva el proceso arbitral.

Por ello expresa otro distinguido tratadista que:

“El arbitraje es aquel en que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones”. [Aylwin Azocar (1952)]

En esencia, las definiciones citadas recogen claramente el concepto general del arbitraje y destacan los aspectos básicos del instituto jurídico en estudio. En efecto, resaltan su naturaleza jurisdiccional especial, el sustento jurídico de su

existencia cimentada en la ley y la voluntad de las partes y el carácter obligatorio de su resultado.

El arbitraje, que como figura jurídica está reconocido en nuestro derecho positivo, en el artículo 1412 del Código Judicial, es una jurisdicción especial que la voluntad de las partes (sujetos privados) o la ley confiere a simples particulares, con una calificación especial o no, para pronunciarse o decidir una o más controversias sobre determinadas materias que por su naturaleza son susceptibles de arbitramento.

3. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL ARBITRAJE.

El arbitraje como institución jurídica de una naturaleza particular participa de diversas ramas del derecho y consecuentemente presenta caracteres muy especiales que pueden examinarse desde un contexto netamente privado sustantivo y desde una perspectiva fundamentalmente procesal.

En efecto, el arbitraje es una forma de decidir los conflictos de intereses entre particulares que se diferencian de los demás procesos, fundamentalmente por su origen generalmente contractual y por la naturaleza esencialmente privada del tribunal instruido a sentenciar o decidir.

Bajo estas premisas podemos afirmar que el arbitraje presenta los siguientes elementos característicos:

a) Es un procedimiento de carácter privado.

El arbitraje supone la existencia de un poder jurisdiccional a cargo de un tercero, generalmente, un sujeto privado. Como procedimiento privado, por regla general, se desarrolla fundamentalmente conforme a normas o reglas fijadas por las partes dentro de su autonomía. No obstante, como proceso, aún de categoría especial, participa de los propuestos básicos de todo juicio.

a.1) Contienda o litigio.

El proceso arbitral supone de la existencia de una controversia que demanda la intervención de un tribunal para su solución o decisión.

a.2) Partes en conflicto.

Como todo proceso, el arbitraje presupone la existencia de dos sujetos procesales en contienda o conflicto.

a.3) El tribunal llamado a decidir.

El arbitraje como procedimiento igualmente requiere de la existencia de un tribunal con facultad para decidir o resolver la controversia o el conflicto suscitado entre las partes.

b) El arbitraje tiene un origen contractual.

El arbitraje, a diferencia del proceso estatal, descansa en la autonomía de la voluntad de las partes. Son éstos los que, dentro de su libertad o autonomía privada, determinan la existencia de la jurisdicción arbitral y la dotan de la competencia suficiente y necesaria para que sus decisiones puedan tener o gozar del mismo efecto preclusivo de la cosa juzgada.

En otros términos, el arbitraje, como regla general, comporta la existencia de un acuerdo de voluntades de las partes, que tiene la virtud de sustraer la controversia de la competencia de los tribunales ordinarios para someterla a la decisión de sujetos particulares. La base del arbitraje es el acuerdo de las propias partes.

Sólo de modo excepcional, el arbitraje puede tener origen distinto a la voluntad de las partes. Esto ocurre cuando su existencia deviene ordenada por ley o un mandato legal.

c) Naturaleza privada del Tribunal.

El arbitraje comporta la creación o constitución de un tribunal de naturaleza privada. El legislador sólo ha autorizado la existencia del instituto, pero su conformación y actuación, como norma general, depende de la voluntad de las partes. Son las propias partes de una relación contractual los que definen y

determinan el árbitro o los arbitradores llamados a conocer del conflicto y a definir jurídicamente el mismo.

La esencia del carácter privado del tribunal deriva de la fuente o procedencia de su mandato. La ordinaria nominación del juez (árbitro) por disposición del Estado, en el arbitraje, viene sustituida por la voluntad privada de las partes de la relación contractual.

“Este acuerdo es un contrato en virtud del cual se produce una relación jurídica privada entre las partes y el árbitro, que hace de este un tribunal y lo obliga a cumplir la misión del Juez y que causa para aquellos el deber jurídico de remunerarle sus servicios...”. [Aylwin Azocar (1952:26)]

Sólo de modo excepcional, esa potestad nominativa de las partes, puede ser sustituida por la autoridad judicial.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE.

A nivel doctrinal no existe uniformidad de criterio acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje. Su particularidad dentro del negocio jurídico en el ámbito del derecho privado y su especial fisonomía procesal, con características y matices incomparables dificulta definir con certeza su naturaleza jurídica.

Las corrientes de opinión al respecto se centran, por un lado, en establecer y resaltar el carácter privado de su origen, su conformación, organización y la extensión de la competencia asignada por los particulares al árbitro, por el otro, en determinar el carácter público de la función del árbitro, la fuente de la eficacia de

su decisión y el origen público de la dotación de los poderes y la competencia de los árbitros. Vale decir, la investidura jurídica de que son dotados.

En esencia, el debate jurídico sobre el tema se concreta en precisar si el arbitraje constituye una institución puramente privada o contractual o por el contrario, como forma de administrar justicia, es una institución netamente jurisdiccional.

Como el tema resulta de importancia práctica, examinaremos a continuación las corrientes de pensamiento más relevantes sobre la materia.

a) Teoría Contractualista.

Esta teoría le asigna al arbitraje una naturaleza esencialmente contractual por razón del amplio ámbito de intervención que se permite a la voluntad de las partes en su constitución y determinación.

Esta concepción parte de la base de considerar al árbitro como un simple mandatario de las partes, cuya actuación, facultades y poderes deviene de la voluntad compromisoria de aquellos; a la cual necesariamente debe someterse.

Los exponentes de esta teoría afirman que la función del árbitro es muy distinta a la de un magistrado, porque no deriva su autoridad del Poder Público, sino de la voluntad de las partes; por ello su decisión carece de los atributos de la sentencia y su fuerza vinculante descansa exclusivamente en el compromiso que le dio origen.

Refutando esta apreciación ha dicho Aylwin Azocar:

“Evidentemente los orígenes del juicio arbitral son del todo convencional y privados, ya que su base tiene, no sólo uno, sino dos contratos: el compromiso entre las partes, y el del compromiso entre ellas y el árbitro. Pero tales contratos no constituyen por sí mismo el arbitraje; sólo son su causa o antecedente: poner en movimiento la jurisdicción arbitral y determinar quien va a ser su titular, sobre quienes se va a ejercer y a que materias va a referirse. Pero aquí termina su actuación, fuera de éstos, ninguna función desempeña en el arbitraje y no hay razones valederas para que le comuniquen su naturaleza.” [Aylwin Azocar (1952:44-45)]

En verdad esta fuente privada del compromiso o acuerdo arbitral que hace luego surgir el procedimiento arbitral no puede definir su naturaleza jurídica, precisamente, por la particular fisonomía y carácter que comporta el arbitraje.

El arbitraje como forma de solución de conflicto carecería de toda eficiencia y sentido si su funcionalidad y efectos descansaran en la voluntad exclusiva de las partes. Una cosa es, el compromiso por el cual las partes se obligan para someter su disputa a la decisión de un tercero designado como árbitro, y otro, el carácter de los actos que a consecuencia de su contrato desarrolla el árbitro para decidir el litigio. Ambos extremos poseen carácter y fisonomía propia, autónoma e independiente.

Es cierto que son las partes quienes voluntariamente deciden someter su disputa a la decisión de un tribunal arbitral y que de alguna forma determinan su competencia. Empero, esa facultad de disposición y nominación que tienen las partes deviene de una licencia legislativa y la conformación de la eficacia de esta

forma de solución de conflicto, justamente, encuentra armonía y asidero jurídico con efectos preclusivos en la propia autorización legal.

b) Teoría Jurisdiccional.

Desde una perspectiva diametralmente opuesta, se le atribuye al arbitraje una naturaleza jurisdiccional, dado su carácter procesal o de juicio.

En virtud de esta teoría se asimila el árbitro al Juez, con la investidura propia de un representante de la soberanía nacional. Realiza oficio de juez y como tal goza de autoridad personal e independiente, asume los intereses de la justicia y actúa libremente conforme al mandato de su propia conciencia y sus decisiones, como cualquier otro juez, se imponen a las partes. En realidad se comporta como todo un juez y desarrolla una función pública, el efecto de sus decisiones es tal, que preservan el carácter preclusivo de la sentencia ordinaria adquiriendo la naturaleza de la cosa juzgada.

De conformidad con esta concepción, el arbitraje existe por voluntad y autoridad del legislador. Su utilización por los particulares para dirimir sus conflictos obedece a la autorización que de su uso consiente el propio Estado.

“Si bien es cierto que el árbitro deriva su poder del compromiso de las partes en lo que pudiera asimilarse al mandatario, sin embargo, desempeña su función como juez, y como tal, es independiente y autónomo; sólo tiene en cuenta los intereses de la justicia y dicta sus fallos en derecho o equidad, pero en forma independiente y sin otra consideración que su conciencia y la ley.” [Monroy Cabra (1985:51)]

La naturaleza jurisdiccional del arbitraje ha sido fuertemente cuestionada.

“El árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades se derivan de la voluntad de las partes expresada en conformidad a la ley; su decisión es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo al laudo mediante un acto de un órgano jurisdiccional”. [Chiovenda (1922:127)]

Conforme al razonamiento del ilustre tratadista, la decisión del árbitro no es una sentencia ni acto jurisdiccional propiamente porque no puede desplegar eficacia jurídica con fuerza ejecutoria. Su naturaleza preclusoria del proceso o controversia nace, al decir del autor, después que el órgano judicial del Estado le confiere esa eficacia jurídica.

“La teoría jurisdiccional deviene gran importancia, ya que los seguidores de ella tratan de establecer un sistema que garantice el cumplimiento del laudo o sentencia arbitral que, sin ésta, por más que las partes tuvieran la voluntad de contratar y no hubiera mecanismo controlador por parte del Estado para hacer eficaz, no tendría valor la figura del arbitraje”. [William De Sousa (1987:41)]

La necesidad de asegurar un resultado jurídico, que pueda desplegar toda la eficacia de una decisión jurisdiccional ha marcado la naturaleza procesal y jurisdiccional del instituto arbitral.

La facultad de decidir y resolver, con efecto extintivo, una contienda o controversia reconociendo el derecho o la justicia, con fuerza vinculante para los litigantes, supone, necesariamente, un poder jurisdiccional que no nace, bajo

ninguna circunstancia, del simple consenso de voluntad de las partes sino, muy por el contrario, de la voluntad del Estado.

En definitiva, el arbitraje constituye un verdadero proceso, en cuyo desarrollo se suceden una serie de actos que comportan el ejercicio de una función de carácter jurisdiccional.

c) Teoría Mixta.

Paralelo a las teorías contractualista y jurisdiccional, se presenta una concepción intermedia que asigna al arbitraje una naturaleza mixta por cuanto participa de elementos propios del contrato privado y de caracteres procesales que vislumbran una fisonomía también jurisdiccional.

El Dr. Gilberto Boutin califica esta postura como una tesis híbrida o ecléctica, cuyo contenido describe en los términos siguientes:

“La posición ecléctica o híbrida es aquella que verdaderamente engloba tanto espíritu contractualista y jurisdiccional y señala que el arbitraje definitivamente acumula tanto el carácter contractual y jurisdiccional y que ambos caracteres son indisolubles haciendo de este instituto una figura híbrida”. [Boutin (1991)]

En efecto, quienes sustentan la naturaleza mixta del arbitraje ponen de manifiesto las particularidades que en el ámbito del negocio jurídico contractual entraña el arbitraje. La voluntad de las partes tiene una influencia capital no sólo en la formación y constitución del tribunal incoado a resolver su diferendo sino

también en la predeterminación de su competencia. Pero igualmente, destacan su especial fisonomía jurídico-procesal que se traduce fundamentalmente en la validez y eficacia de su poder decisorio.

Refiriéndose al tema, afirma un distinguido jurista francés:

“Es cierto que el arbitraje interesa a la administración de justicia; pero no es menos cierto que el árbitro tiene poderes y los cuales están definidos por la convención entre las partes de una convención arbitral y entre el árbitro y las partes por otro lado”. [David (1982:109)]

El arbitraje como fórmula de solución de conflictos generalmente deviene su existencia de la voluntad privada. Son las partes, quienes de común acuerdo, en la mayoría de los casos, deciden someter su conflicto a la decisión de un tercero, determina su organización, composición y fijan su competencia y el procedimiento que ha de seguirse. Pero, en verdad es la ley la que, al menos hoy día, le atribuye su función como medio extraordinario de administrar justicia. El reconocimiento jurídico del efecto decisorio del arbitraje, como resultado de la actuación y la función que el árbitro desarrolla, evidencia el poder de la autoridad y algún grado de carácter público a su desempeño.

Se expresa por ello que el arbitraje es una jurisdicción extraordinaria, de excepción, que el Estado confiere a los particulares, paralelo de las jurisdicciones ordinarias, para cuando lo estimen conveniente puedan someterse a ella. Bajo tal circunstancia, se afirma, los árbitros son jueces pasajeros designados por las partes para que en un caso concreto ejerzan esa jurisdicción. Por razón de su

nombramiento privado, carecen del imperio del juez ordinario, pero ello no le priva su carácter de verdadero tribunal, instituido por ministerio de delegación legislativa y titular de jurisdicción. [Aylwin Azocar (1952:52)]

d) Teoría Autónoma.

Inspirados fundamentalmente en la escenografía del comercio internacional, un sector doctrinal visualiza el arbitraje como una figura jurídica autónoma e independiente, cuya naturaleza no puede enmarcarse en un contexto puramente contractual y jurisdiccional.

Bajo esta concepción, el arbitraje comporta un sistema de solución que responde a las exigencias y a las necesidades del comercio internacional, centrados en la previsión de un sistema de justicia más natural, confiable y expedito.

Para esta teoría, al decir de Montoya Alberti, Ulises:

“Tanto el acuerdo arbitral como los laudos tienen fuerza no como contrato; ni como una concesión por parte del Estado soberano para efectos de ejecución, sino más bien como un requisito esencial para facilitar el funcionamiento de las relaciones internacionales”. [Montoya Alberti (1988:36)]

En igual sentido Gilberto Boutin, refiriéndose a la doctrina europea, especialmente a Berthold Goldman y Pierre Lavile, señala que éstos:

“Han considerado que el arbitraje constituye una jurisdicción autónoma que goza de características propias y por consiguiente, no constituye una prórroga de competencia. Esta naturaleza de jurisdicción autónoma es producto de la necesidad de la comunidad internacional y

que responde a principios fundamentales, basados en la autonomía de la voluntad y en el deseo de construir una justicia supranacional...". [Boutin (1991:13)]

Se trata consecuentemente de un instituto autónomo,

"regido por una serie de reglas que escapan a la norma estatal, de manera que en primer momento el arbitraje funcionará bajo el amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, y en segundo término por aquellas reglas admitidas en el medio económico donde desarrollan sus actividades las partes, los cuales serán adecuados al caso concreto por los árbitros". [González Gaytán (1997:37-38)]

El arbitraje indudablemente comporta una institución jurídica con fisonomía y características propias, cuyo uso en el ámbito de las relaciones privadas con trascendencia internacional, descansa fundamentalmente en el margen de seguridad y confiabilidad, que como mecanismo de solución de conflictos, proyecta en los interlocutores del comercio internacional. Pero aún con toda esta connotación especial, no puede negarse que su validez y eficacia como instrumento de solución, deviene tanto de la voluntad de las partes como de la propia ley, que en el ámbito del derecho interno le confiere consistencia jurídica en similar condición que una sentencia. E incluso, su funcionabilidad, en el contexto del comercio internacional, está, de algún modo, revestida no sólo de la juridicidad del derecho consuetudinario internacional sino de los múltiples instrumentos jurídicos convencionales que provienen de la voluntad supranacional de los propios Estados.

Consecuentemente, su naturaleza jurídica participa tanto del derecho privado, como expresión del negocio jurídico, como del derecho procesal, que le confiere la categoría de juicio especialísimo, tanto por su dinámica de actuación como por su especial forma de constitución jurídico-procesal.

En nuestro país, el arbitraje tiene una marcada connotación procesal-jurisdiccional. Ella deviene de la asimilación que el ordenamiento jurídico le asigna al árbitro respecto del Juez en el ejercicio de la administración de justicia, delegándole al grado de poder jurisdiccional al autorizar su recusación en igual condición que el Juez y dotando de eficacia jurídica su decisión (Art. 2, 1431, 1432 y demás concordantes del Código Judicial), aún cuando mantenga, de otro lado, la disposición de su recurso a las propias partes o sujetos privados.

5. CLASES DE ARBITRAJE.

El arbitraje puede clasificarse de las formas más disímiles y variadas, en razón de la multiplicidad de factores y circunstancias que eventualmente presentan conexión con el proceso arbitral. La variación de su calificación no sólo surge como consecuencia de su fuente creadora, sino de una compleja interacción de elementos objetivos y subjetivos, con relación a su forma, organización y que se proyecta sobre el contenido mismo de su efecto transaccional.

No obstante, bajo el epígrafe enunciado procuraremos resaltar los tipos o clases de arbitraje que mayor comentarios ha ocupado la doctrina, que derivan de su fuente, de su forma organizativa, de su naturaleza y su trascendencia jurídica.

a) Según su Origen.

Desde el punto de vista de su origen o de su fuente, el arbitraje puede clasificarse en arbitraje voluntario o forzoso.

a.1) Arbitraje Voluntario.

Se entiende que el arbitraje es voluntario cuando deriva exclusivamente del consentimiento de las partes, expresada en el momento de otorgar el compromiso o acuerdo arbitral. Generalmente, es la forma más frecuente en que tiene lugar el arbitraje, Su origen descansa eminentemente en la voluntad manifiesta de las partes o sujetos de la relación jurídica en que se concreta el arbitraje.

El arbitraje así entendido, como expresión de la libertad de la autonomía, está sometido a todas aquellas disposiciones que reglamentan el consentimiento, por lo que es vulnerable a los diversos vicios que afectan la voluntad, como el dolo, el fraude y la coacción.

a.2 Arbitraje Forzoso.

El arbitraje es forzoso cuando deriva obligatorio como resultado de una imposición legal que conmina a las partes en determinadas circunstancias a recurrir a su uso como medio de solución de un determinado conflicto. En estos casos la Ley nulifica la voluntad de las partes y prevé el arbitraje como fórmula de solución al conflicto.

Se trata en estos casos de un procedimiento establecido por Ley como el único posible, que no precisa de un acuerdo previo entre las partes. De forma que una vez producida la controversia entre ellos, cualquiera puede obligar a la otra a someterse al proceso arbitral, como podría someterla a la jurisdicción de un juez ordinario.

b) Según la Naturaleza de la Decisión Arbitral.

El arbitraje de acuerdo a la naturaleza de la decisión que se adopte puede clasificarse en arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.

b.1) Arbitraje de Derecho.

El arbitraje es de derecho cuando la calidad de árbitro recae en un profesional en derecho, cuya decisión debe ser conforme a derecho y adoptada en el marco de un procedimiento que reviste la forma propia de un litigio ante un tribunal legalmente constituido. En estos casos, el tercero designado como árbitro

actúa como un verdadero juez de derecho y ha de proferir su decisión dentro de un marco jurídico acorde a derecho.

b.2) Arbitraje en Equidad o Arbitraje de Amigables Componedores.

Se trata de un sistema arbitral muy particular, en que las propias partes de común acuerdo, difieren la solución de su contienda a cargo de un tercero para que falle en conciencia y conforme a la equidad, es decir, según su saber y entender.

Refiriéndose a la diferencia entre uno y otro sistema de arbitraje, destaca el ilustre jurista Jorge Omar Casco Zelaya:

"En el arbitraje de derecho se exige que los nombramientos de los árbitros recaigan en abogados o en doctores o en licenciados en derecho, mientras que en el nombramiento de amigables componedores a de recaer en varones mayores de edad, que se hallen en pleno gozo de los derechos civiles y sepan leer y escribir. Se establece que la sentencia dictada por los árbitros de derecho deberá ser conforme a derecho y a lo alegado y probado de acuerdo con las formas y solemnidades previstas para la sentencia de juicios ordinarios, en tanto que las sentencias de los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas sin sujeción a formas legales y según su saber y entender". [Casco Zelaya (1980)]

Como se aprecia el elemento distintivo, entre un arbitraje y otro, radica esencialmente en la calificación, especial o no, de los árbitros y la naturaleza, jurídica o no, de la decisión arbitral, es decir, en la conformidad del derecho o la equidad.

c) Según la forma como se desarrolla el arbitraje.

De acuerdo a la forma como el arbitraje se lleve a cabo, este puede ser ad-hoc o institucional o administrado.

c.1) Arbitraje Ad-hoc.

El Arbitraje es Ad-hoc cuando su sustanciación, desde su inicio, hasta su culminación es programado por las propias partes. Son éstas las que determinan la constitución del Tribunal Arbitral, las reglas, el procedimiento, el lugar, idioma y demás aspectos de importancia para el desarrollo del arbitraje.

Este tipo de arbitraje, en la práctica, suele presentar algunas dificultades, frecuentemente derivadas de las omisiones que en el mismo acuerdo arbitral hayan podido tener las partes, particularmente porque son las propias partes las que tienen a su cargo la programación de todos los intereses que giran en torno al procedimiento arbitral.

En estos casos resulta de suma importancia que la redacción del acuerdo arbitral se tenga particulares cuidados en lo que atañe a la escogencia de los árbitros, el lugar del arbitraje, el idioma y los trámites que deben cumplirse en el procedimiento.

c.2) Arbitraje Administrado o Institucional.

Constituye una forma especial de arbitraje en virtud del cual, el desarrollo y procedimiento del arbitraje, se deja en manos de un organismo o instituto especializado, que generalmente tiene un cuerpo definido de árbitros, un procedimiento reglado y métodos de seguimiento del arbitraje preestablecidos. En verdad el organismo o instituto de arbitraje se encarga de la determinación de la mayoría de los aspectos que interesan al arbitraje, aunque ello no excluya que las propias partes puedan establecer disposiciones o reglas especiales sobre la materia.

En el marco de las relaciones comerciales de carácter internacional es cada día más frecuente el uso del arbitraje administrado, seguramente por la confianza que ofrece a los usuarios, el conocer y apreciar previamente las reglas y los procedimientos a los que han de someter las controversias o disputas sobrevivientes.

d) Según la trascendencia del Arbitraje.

Conforme a los elementos de extranjería presente en la relación jurídica privada que comporta el arbitraje, este suele clasificarse en arbitraje doméstico o internacional.

d.1) Arbitraje Doméstico.

El arbitraje es doméstico cuando los elementos objetivos y subjetivos conexos a la relación jurídica, se ubican dentro de una misma esfera jurisdiccional o territorial, es decir, cuando los sujetos, objeto arbitral, lugar del arbitraje y Ley aplicable

corresponden y se sitúan en un mismo Estado o bajo una misma soberanía jurisdiccional.

El carácter doméstico del arbitraje deviene de la ausencia de factores o elementos extraños a la soberanía local o territorial del arbitraje.

d.2) Arbitraje Internacional.

A diferencia del arbitraje doméstico o interno, el arbitraje internacional supone la existencia de elementos, ya subjetivos u objetivos, que trascienden la frontera estatal y hacen contacto con más de un sistema jurisdiccional.

Dentro de la relación jurídico - procesal que extraña el arbitraje pueden estar presentes elementos de extranjería que dan lugar a la internalización del arbitraje, así por ejemplo: La ubicación del Tribunal Arbitral, el carácter transnacional del Objeto Arbitral, la naturaleza extranjera de la Ley aplicable, etc. Son factores, que de una u otra manera, internacionalizan el arbitraje y obligan a preservar efectos extraterritoriales a la decisión arbitral que se adopte.

6. DEL CARÁCTER PROCESAL DE SU NATURALEZA COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO.

Al comentar la naturaleza jurídica del arbitraje, de algún modo resaltamos que su especial configuración como medio de solución de controversias o disputas, reflejaba una particular forma de administración de justicia, en virtud de la cual, la Ley, autorizando a las partes, instituye los árbitros como una de las

categorías especiales de tribunales, con facultad de impartir justicia y desarrollar actos de instrucción procesal, como el de recibir pruebas, alegatos y dictar decisiones con carácter preclusivo en similar condiciones que el Juez ordinario.

Si bien, los árbitros no son propiamente tribunales establecidos de manera permanente, el carácter y la naturaleza de sus funciones permanecen inalterables como forma de solución de conflictos, cuya utilidad y eficacia descansa fundamentalmente en la confianza que inspira a las propias partes.

Esta forma especial de dirimir los diferendos, así entendido, comporta ventajas especiales frente a la justicia ordinaria que han determinado su creciente uso. Empero, por razón de su particular especialidad, también ha provocado no pocos críticas y desavenencias, que ameritan un comentario en esta parte de nuestro trabajo.

a) Ventajas del Arbitraje.

Frente a los tribunales ordinarios del Estado, caracterizado por un proceso rígido e inflexible, el arbitraje se presenta como un medio de solución con marcadas ventajas.

a.1) Celeridad.

El proceso arbitral, se ha expresado, comporta un sistema de solución de conflicto marcadamente rápido y sencillo en comparación con los procesos que se

ventilan ante los jueces ordinarios. Surgió como respuesta a las exigencias del tráfico comercial, que demanda de procedimientos ágiles, veloces y expeditos para la solución de casos que por su naturaleza merecen una pronta solución.

Refiriéndose a este aspecto, el licenciado Luis Carlos Reyes señala que el Arbitraje:

“Surgió como una necesidad, sobre todo en el comercio, de obtener pronta decisión firme respecto a los mismos, vale decir, una sentencia con toda eficacia en un fallo judicial, sin tener que acudir a la vía jurisdiccional ordinaria, en lo que, por exigencias del procedimiento, un fallo de tal calidad se hacía esperar largos meses o quizás años”. [Reyes (1993)]

El arbitraje, como regla general extraña un procedimiento que limita la actuación de las partes en una sola audiencia y excluye el volumen de recursos e incidencias, que por el contrario son frecuentes en el sistema de administración de justicia ordinaria.

En efecto, el creciente uso del arbitraje y su desarrollo como forma de solución de conflicto, en gran medida deriva de la rapidez y de la economía que ofrece a las partes, minimizándole los daños o perjuicios que pudiera causarle un procedimiento lento y prolongado en el tiempo.

No faltan, sin embargo, quienes cuestionan esta cualidad que se atribuye al arbitraje, al sostener que no es totalmente cierto que el arbitraje sea un procedimiento rápido, pues en múltiples circunstancias, el arbitraje igualmente puede durar un prolongado tiempo, particularmente, cuando las partes se nieguen a

colaborar en la Constitución del Tribunal Arbitral, la designación de los árbitros, la aceptación de su competencia, la validez y eficacia del propio compromiso o del laudo mismo. [Pérez (1986:5)]

No obstante, la hipótesis planteada arriba, en verdad, resulta realmente excepcional en el marco de las relaciones comerciales con proyección internacional. Pero, con todo, aún en los supuestos en que subsiste la negativa de colaboración de una de las partes, la prolongación de la decisión que resuelve la cuestión de fondo planteada en una controversia suele ser sustancialmente menor que la esperada en el contexto de un proceso judicial ordinario.

En verdad, el arbitraje proporciona a los particulares un medio rápido y sencillo de culminar las disputas o desavenencias que en el desarrollo de sus relaciones comerciales hayan surgido entre ellas.

a.2) Economía.

El arbitraje igualmente constituye un procedimiento de solución de controversias que ofrece una gran economía a las partes de la relación jurídico procesal, que no puede apreciarse sólo en función de los ahorros de costos de honorarios de abogados, peritos y demás derivados del proceso, sino también con mayor importancia aún en base a los resultados de una solución rápida y oportuna a las exigencias y necesidades del comercio.

Esta ventaja económica que ofrece el arbitraje no ha sido adecuadamente entendida en el contexto de nuestra concepción localista y territorial que del proceso se tiene en correlación al sistema ordinario de administración de justicia. Así, hay quienes afirman que no es cierto que el costo del arbitraje sea necesariamente más bajo que el costo de un proceso judicial ordinario, particularmente, cuando los árbitros necesariamente deben ser pagados por las propias partes en litigio, cuando en el sistema de administración de justicia estatal no subsiste esa obligación a cargo de las partes, ya que sus emolumentos son cubiertos por el propio Estado.

Sin embargo, reiteramos que la economía del arbitraje no debe medirse en función de los costos del proceso per se, sino, en función de la oportuna y eficaz solución que se logra bajo las circunstancias de un complejo mundo de interrelaciones mercantiles que no pueden tolerar la prolongación innecesaria y descomedida de un sistema de justicia lento y engorroso, con excesos y abusos de incidencias y recursos.

La economía del arbitraje radica, en definitiva, en el ahorro de los costos comerciales que a cada uno de los sujetos de la relación ofrece para la salud y desarrollo de la continuidad de sus operaciones comerciales.

a.3) Especialidad y Calificación.

La libertad y la disposición que tienen las partes, en elegir y constituir el Tribunal Arbitral, permite la fijación de una competencia especializada y calificada para dirimir cada conflicto o contienda según su propia naturaleza y la particularidad de la materia sujeta a arbitramento.

En el proceso arbitral las partes pueden libremente, escoger como árbitros a personas que tengan todos los conocimientos, jurídicos o técnicos, para la mejor y adecuada solución del conflicto en concreto. Esta posibilidad de escogencia de técnicos o expertos en cada materia permite asegurar un mejor resultado a la diferencia y, al mismo tiempo, ofrece una mayor garantía de seguridad y de respeto de la decisión que pone término al proceso. Esta especial calificación no subsiste en los procesos ante los jueces del Estado porque no siempre tienen la competencia jurídica y técnica para apreciar la cuestión de debate, ya que carecen por lo general de los conocimientos especiales sobre ciertas materias, ciencias, artes o profesiones que son necesarias para resolver muchos conflictos. Muy por el contrario, estos tribunales tienen que buscar el auxilio o la cooperación de peritos o técnicos que los orientan, pero que no siempre les permite un cabal conocimiento sobre el asunto.

En el arbitraje, en cambio, la libertad de que gozan las partes en la designación de los árbitros, les permite ubicar o seleccionar a personas realmente calificadas en las materias objeto de controversias.

a.4) Flexibilidad.

Conforme está concebido el arbitraje en la mayoría de las legislaciones, donde la voluntad de las partes juega un papel preponderante, su flexibilidad de amoldarse y adecuarse a las exigencias de celeridad que requieren las relaciones comerciales, constituyen un aspecto fundamental en el estímulo de su desarrollo y utilización como instrumento de solución de conflicto.

A diferencia del proceso judicial ordinario, en el arbitraje las partes tienen una amplia libertad de disposición y manejo sobre las reglas y pautas mínimas que han de seguirse en la sustanciación de la causa que someten a la decisión de terceros. En tal sentido, pueden moderar su propia actuación, los actos procesales, los términos que deben seguirse en el desarrollo del proceso. Este marco de flexibilidad propio del proceso arbitral no subsiste en el ámbito de la justicia ordinaria donde, por el contrario, sus características primarias, son la rigidez y la inflexibilidad en las actuaciones procesales.

“La flexibilidad implica múltiples razones: en primer término, la presentación de pruebas puede ser en cualquier momento incluso antes del fallo. En segundo lugar, puede pactarse el no pago de costas, en tercer lugar, puede evitarse el trauma de la ejecución simplemente buscando un laudo que reconozca la imputabilidad de la responsabilidad del demandado sin pretender utilizar esa sentencia arbitral para ejecutar y poner en una situación delicada, financieramente hablando a la parte perdedora”. [Boutin (1991)]

En consecuencia, la flexibilidad del arbitraje es una ventaja particular que presenta esta institución frente a la justicia ordinaria que permite su adecuación a los usos y necesidades mercantiles.

a.5) Privacidad.

El arbitraje comercial, a diferencia de los procesos ordinarios, permite mantener reserva sobre la disputa que enfrentan los comerciantes, con los consecuentes beneficios de la confidencialidad en el manejo de la información, evitando trastocar los cimientos de las actividades comerciales de los propios litigantes.

El arbitraje bajo esta premisa se presenta como un medio pacífico, conciliador y de estrecha confianza para solventar las diferencias entre particulares, sin la intromisión de enemigos publicitarios o escandalosos que pueden perturbar la tranquilidad y la confianza que, el escenario privado, permite a las partes como la mejor manera de encontrar una solución justa a sus diferencias.

En el marco de las relaciones comerciales esta funcionalidad privada del arbitraje permite salvaguardar los intereses económicos de las partes, dado la vulnerabilidad a que están sujetas las relaciones comerciales frente a la existencia de un pleito judicial.

En efecto, el manejo confidencial y privado de la existencia y del desarrollo del pleito en nada afecta las relaciones y las operaciones comerciales que

programan, organizan y ejecutan los contendientes en el mercado local o internacional de su competencia.

a.6) La Inmediación Procesal.

En el arbitraje las partes están en verdadero contacto e interacción directa con el o los árbitros que deben dirimir su controversia. Como expresa Lucio Bernal Herazo:

“Los árbitros o arbitradores están en contacto directo con las partes, los testigos, los peritos y con todo medio probatorio, de manera que la práctica y valoración de las pruebas se realiza con facilidad y eficacia, surgiendo a la luz jurídica la verdad material de los hechos”. [Bernal (1980)]

Esta inmediación no se da con igual rigor e intensidad en el desarrollo del proceso ante los Tribunales de Justicia ordinaria. El cúmulo de negocios que manejan los Tribunales y la diversidad de diligencias en que debe participar el Juez, no permite esa feliz y armónica inmediación que se plantea en el ámbito del proceso arbitral.

La inmediación en el juicio arbitral ofrece un cierto margen de seguridad y confiabilidad en la decisión que profieran los árbitros o arbitradores al dirimir la contienda subsistente entre las partes.

a.7) Carácter Conciliatorio del Arbitraje.

El arbitraje, por su origen consensual o convencional, es fundamentalmente conciliatorio a diferencia del proceso judicial que tiene su origen en un mandato legal y crea una sujeción procesal con marcada prescindencia de la voluntad de los sujetos procesales.

Para los comerciantes la apreciación de la continuidad de sus relaciones comerciales, como un aspecto positivo para el desarrollo futuro de sus empresas, y la naturaleza conciliatoria que entraña en sí mismo el arbitraje; éste constituye la mejor forma de definir y desentrañar su posición en la relación contractual que motivó el conflicto. Este carácter conciliatorio verdaderamente está ausente dentro del marco del proceso judicial ordinario.

Las relaciones comerciales, particularmente en el campo internacional, demandan para su mejor desarrollo una forma especial de justicia que permita la solución de una contienda preservando, al mismo tiempo, la continuidad de sus relaciones contractuales.

a.8) Imparcialidad del Arbitraje.

Refiriéndose al arbitraje comercial internacional, el Dr. Gilberto Boutin, incorpora como elemento ventajoso de la institución, la convergencia en el instituto de un sistema de solución “supranacional desnacionalizado o despolitizado de un concepto localista del derecho”. [Boutin (1991:5)]

Este carácter de imparcialidad se concreta en un verdadero equilibrio en la relación jurídico – procesal y sustantiva de las partes, que ignora la domesticidad de las reglas del país de los contendientes, para apoyarse en principio y fórmulas supranacionales, emergentes de las necesidades del comercio internacional. Generalmente, reglas, usos, costumbres y prácticas que las propias partes conocen y de las que esperan una solución, más motivados a sus necesidades e intereses mercantiles que a una concepción cultural nacional.

b) Desventajas del Arbitraje.

No obstante, las benevolencias que se han destacado del instituto arbitral, también subsisten aspectos que marcan en su contra una argumentación negativa y que la mayoría de la doctrina sintetiza como desventajas, críticas o inconveniencias del arbitraje.

Estas desventajas que se esgrimen en contra del arbitraje son las siguientes:

b.1) La Relatividad de la Imparcialidad de los Árbitros.

Uno de los aspectos que mayormente se cuestiona al arbitraje es la carencia de una real y verdadera imparcialidad en las personas designadas como árbitros.

Se sostiene que siendo los jueces o árbitros designados por las propias partes, su actuación en la solución del caso concreto, puede reflejar un cierto grado

de obediencia y compromiso del árbitro para quien lo ha nombrado para dirimir la disputa.

Esta crítica se apoya básicamente en la concepción contractualista sobre la naturaleza del arbitraje, que asimila la relación de los árbitros con las partes en una especial forma de mandato.

Esta concepción carece de criterio jurídico porque desnaturaliza el instituto arbitral y desconoce el carácter conciliatorio y los principios de buena fe en que se inspira el sistema de justicia arbitral.

Los árbitros, en verdad, son independientes e imparciales , la designación que de ellos hacen las partes, no les resta este carácter, de allí la importancia de los cuidados que deben tenerse en la selección de los mismos y las posibilidades de impugnación o recusación previa a su actuación en la solución del diferendo.

b.2) Patrocinio del Proceso Exclusivamente por las Partes.

A diferencia del proceso judicial ordinario que parte del supuesto de la gratuidad del juicio, donde la remuneración de los encargados de administrar justicia, los costos de material, oficina, organización y desarrollo del proceso está a cargo del aparato estatal; en el proceso arbitral el financiamiento corresponde exclusivamente a las partes, lo que en verdad, lejos de constituir una economía en la sustanciación del negocio y la participación de las partes; evidencia la existencia

de un grave inconveniente en la materialización de la justicia arbitral, indican sus críticos.

b.3) Relatividad de la Celeridad del Proceso.

Quienes adversan el instituto bajo estudio, arguyen en su contra que no existe realmente rapidez en la realización de la justicia dentro del procedimiento arbitral, habida cuenta que a pesar de que se proyecta como un sistema de simplicidad de trámites; las partes disponen de amplia libertad para promover incidencias y recursos, tanto al momento de la constitución del tribunal arbitral, su competencia y capacidad, que requieren de pronunciamientos previos, como durante el procedimiento y finalmente en la propia fase de ejecución de la sentencia o laudo arbitral.

Ese particular comportamiento de las partes provoca una prolongación exagerada en la solución del caso, haciendo del sistema arbitral un proceso tanto o más largo que el propio proceso ordinario.

b.4) Relatividad de la eficacia jurídica de la decisión arbitral.

Finalmente, se cuestiona el arbitraje en atención a los efectos de la decisión arbitral. Se arguye que procediendo lo resuelto de personas que han recibido su mandato de las propias partes, la eficacia jurídica de su cumplimiento depende igualmente de la propia voluntad de éstas. De forma, que la carencia de esa

dualidad armónica de consentimiento puede nulificar el despliegue pleno de sus efectos jurídicos.

En verdad ninguno de los aspectos criticados al arbitraje enervan su validez y su eficacia como un instrumento de solución de conflicto, que permite, en un ámbito de confianza y buena fe, la finalización del diferendo con la benevolencia de la continuidad de las relaciones comerciales y sin perturbar la buena marcha de los negocios.

CAPÍTULO II

DEL ACUERDO ARBITRAL

1. CONCEPTO DE ACUERDO ARBITRAL.

El arbitraje, como regla general, deviene de un consenso de voluntades externadas como forma de previsión de la solución de una controversia potencial o, ya generada, como secuela del resultado patológico de una relación contractual entre sujetos de derecho privado o que actúan en el marco de relaciones jurídicas privadas.

El acuerdo arbitral se presenta entonces como la forma convencional en virtud de la cual, con base en una autorización legal, las partes de una relación contractual, deciden, de *motus propius*, sustraer del imperio jurisdiccional ordinario, la eventual contienda que, de su relación, puede surgir o se hubiere presentado, para colocarla o someterla a la decisión de particulares, conforme a reglas y procedimientos especiales, que generalmente acogen las propias partes.

2. FORMAS DE ACORDAR EL ARBITRAJE.

En esencia, el acuerdo arbitral, comporta un verdadero contrato que gobernado por el derecho privado, puede presentarse como la previsión de una disputa futura, en cuyo caso, asume doctrinalmente el nombre genérico de cláusula

compromisoria; o como el resultado de la necesidad de solventar la controversia ya surgida, luego entonces, se suele denominar compromiso arbitral.

Estas variadas formas que adopta el convenio arbitral presenta dificultades en lo que interesa al examen de su validez y los requisitos que debe reunir dentro de la teoría del negocio jurídico.

En efecto, como ya se ha expresado, el acuerdo arbitral puede tener por objeto una contienda potencialmente ocurrible o a una ya existente, importa mucho precisar cuales son los presupuestos de su existencia en uno u otro caso y cuales son los requisitos de validez igualmente en ambos casos.

Pese a que, en ambos casos, la concurrencia de ciertos elementos se presentan con mucha similitud, haremos un examen separado de ellos.

3. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

a) Concepto de la Cláusula Compromisoria.

Castán Tobeñas define la cláusula compromisoria:

“Como un contrato preliminar de arbitraje mediante el cual las partes, en previsión de futuras diferencias, se obligan a someter a la decisión de los árbitros todos o algunos de esas diferencias”. [Castán Tobeñas (1985)]

Se trata de una convención de arbitraje, generalmente, inserta en un convenio o acuerdo principal, por la que las partes de la relación contractual, previa a la ocurrencia de un conflicto, anticipan su voluntad de sustraerla del

conocimiento de las jurisdicciones ordinarias, para someterlo a una justicia especial a cargo de particulares.

Algunos la califican como un contrato preliminar o preparatorio, de cuyo contexto nace la obligación futura de concertar un compromiso al tiempo de la ocurrencia del conflicto.

“La doctrina estima que el contrato preliminar de arbitraje carece de contornos jurídicos propios. Es un contrato base, en el cual las partes prometen su actividad dirigida al desenvolvimiento necesario para la conclusión definitiva del arbitraje. La parte interesada frente al incumplimiento del contrato preliminar de arbitraje tiene el derecho de exigir la celebración del compromiso por la vía del cumplimiento de una obligación de hacer”. [Casco Zelaya (1990)]

Si bien es cierto, la cláusula compromisoria comporta un acuerdo de voluntades, cuya eficacia de resultado ha de concretarse a *posteriori* del nacimiento de una contienda; no es menos cierto que sus efectos jurídicos de provocar y desatar un proceso arbitral, no necesariamente requieren de un acuerdo posterior que delimite y gobierne todo el alcance y los diversos aspectos del juicio arbitral. Pues, la cláusula arbitral en sí misma, conforme aparezca inserta en el contrato principal, constituye un instrumento jurídico autónomo e independiente capaz de reglar todos los aspectos necesarios para la feliz realización, desarrollo, conclusión y eficacia del procedimiento arbitral.

“En el derecho de comercio, la gran mayoría de arbitrajes, vienen originados a través de la cláusula compromisoria insertada en un contrato principal,

generalmente sometido a los condicionamientos de la contratación en masa”. [Chillón Medina (1980:1)]

Lo importante no es el carácter previsor de la eventual disputa, sino la convención previa de su forma de solución y más particularmente, la adecuada redacción y conformación de esa cláusula compromisoria que permita sustentar la eficacia jurídica del acuerdo de las partes y la concreción plena del resultado del medio de solución arbitral derivado de su previsión.

Ahora bien, en muchas hipótesis de contratación privada, la previsión de la cláusula compromisoria, en forma tal que no contemple la designación de los árbitros, puede suponer una relación preliminar, que obligue a la celebración posterior de un compromiso.

Empero, no es necesario que el compromiso se encuentre precedido por una cláusula compromisoria o de un acuerdo preliminar de arbitraje; de la misma forma, una cláusula compromisoria, sin necesidad de compromiso, puede concluir al arbitraje con el despliegue de toda su eficacia jurídica.

Bajo una concepción eminentemente formal, en el marco del derecho nacional, la distinción pre-contractual del arbitraje, como fase preparatoria del contrato de compromiso del proceso arbitral parece mantenerse en un sector de la doctrina nacional.

En efecto, refiriéndose al tema, sobre la base de los comentarios de los artículos 1733 y 1740 del antiguo Código Judicial, que en gran medida recogen los artículos 1412 y 1414 del actual Código Judicial, el Dr. Dulio Arrollo decía:

“Este convenio arbitral no es más que un contrato preparatorio de arbitraje, que, por tanto, no constituye un contrato de compromiso, y en consecuencia no está sujeto a las exigencias del artículo 1733 del Código Judicial. Él se limita a otorgarle a las partes la posibilidad, como dispone el artículo 1740, de utilizar los medios procesales necesarios para lograr la formalización judicial del compromiso...”. [Arroyo, (1974)]

Hoy día, las normas del Código Judicial que consagran los artículos 1412 y 1414 reconocen ambas formas contractuales de avenir la solución de una controversia mediante el proceso arbitral, es decir, tanto la forma de la cláusula compromisoria como el compromiso. Pero en esencia, ambas formas contractuales se traducen en un mismo convenio arbitral.

Por ello, una nueva corriente de pensamiento desestima la distinción conceptual aludidas y arriba a la conclusión de asimilar ambas formas contractuales al mismo instituto del convenio arbitral. [Boutin (1987:9)] y [González (1977:77)]

No obstante, importa advertir que lo expresado no es óbice para admitir que el compromiso, en los casos de la existencia de una cláusula arbitral carente de la reglamentación de los aspectos mínimos, deba coexistir como secuela necesaria de la cláusula compromisoria.

Empero, con todo y que ambas formas contractuales se traducen en la constitución de un mismo instituto, por su especial particularidad, en uno y otro caso estudiaremos por separado los aspectos generales de mayor importancia, para

luego abordarlos dentro del examen de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que es el objetivo básico de nuestro estudio.

b) De la forma de la Cláusula Compromisoria.

La Ley, en nuestro sistema jurídico, no contempla una forma determinada para la existencia y validez de la cláusula compromisoria; pues tanto en el derecho civil como en el derecho comercial, el aspecto sustantivo del instituto arbitral carece de una reglamentación especial.

Bajo tales condiciones, resulta claro que la cláusula compromisoria puede acordarse ya en instrumento público (escritura), o instrumento privado, éste último que puede presentarse en las más variadas formas, telegramas, cartas, telex, fax, etc.

En efecto, en nuestro derecho interno, la formalidad escrita de la cláusula arbitral no es un requisito de la esencia del contrato, simplemente tiene relevancia como elemento probatorio.

La Convención de Nueva York sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, sin embargo, si parece exigir la necesidad de revestir de cierta solemnidad la cláusula arbitral.

El Artículo 7.2 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, flexibiliza enormemente la formalidad escrita, al considerar que la

misma se satisface en aquellos casos en que el acuerdo, cláusula o compromiso, se encuentra establecido en un intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo.

c) Características de la Cláusula Arbitral.

Como contrato privado con fisonomía propia, la cláusula arbitral presenta las siguientes características:

c.1) Es un contrato con individualidad jurídica propia.

Muy a pesar de que comúnmente accede a un contrato principal, la cláusula compromisoria tiene autonomía e independencia propia. Es decir, su validez y existencia jurídica no depende del contrato principal al que accede.

Se confunde, muy frecuentemente, la cláusula compromisoria con el contrato principal al que figura incorporado, por lo que generalmente se atribuyen a la cláusula arbitral los mismos vicios que afectan el contrato principal. Esta postura, que desde un punto de vista jurídico – formal, parece lógico, no contrasta con la real y verdadera voluntad de las partes.

Una cosa es el contrato jurídico en virtud del cual se relacionan las partes, y otra, muy distinta, la cláusula compromisoria, en razón de cuya celebración anticipan la forma de solución del eventual conflicto que pudiera sobrevenirlo. Tanto es así que, salvo que otra cosa indiquen las partes, el tribunal arbitral

constituido sobre la base de la cláusula arbitral, puede dirimir y pronunciarse sobre la validez misma del contrato al que aquella accede.

En consecuencia, la decisión de un tribunal arbitral declarando la nulidad del contrato principal no supone, en estricto derecho, la nulidad de la cláusula compromisoria.

La autonomía o separabilidad de la cláusula compromisoria se presenta así como la base de su funcionalidad como medio de previsión de la solución de las disputas que puedan derivarse del contrato principal.

c.2) La Cláusula Arbitral entraña la previsión de un sistema de solución de litigios futuros y eventuales.

La cláusula compromisoria supone el anticipo de la previsión de un sistema de solución de un conflicto futuro, que puede o no surgir al mundo jurídico.

c.3) Supone una promesa de sustraerse de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de la cláusula compromisoria las partes de una relación contractual se obligan, mutuamente, a excluir del ámbito del conocimiento de la justicia ordinaria la controversia eventual que de su relación pueda derivarse durante la formación, desarrollo y conclusión del acuerdo.

d) De la Capacidad en la Cláusula Compromisoria.

Como cualquier otro contrato, la cláusula compromisoria se rige también por las disposiciones generales de los contratos y los actos jurídicos en general, por lo que para la celebración de una cláusula arbitral es igualmente imprescindible que las partes que se comprometen tenga la capacidad legal necesaria para obligarse.

Para la validez de la cláusula compromisoria sólo basta tener la capacidad general para contratar. Igualmente, cabe afirmar que los vicios que afectan cualquier contrato, pueden también afectar la celebración y la validez de la cláusula compromisoria. De allí que, como regla general, los locos, dementes, sordomudos y los menores no emancipados carezcan de la capacidad legal para obligarse en virtud de una cláusula compromisoria.

En el ámbito de nuestro derecho, por disposición expresa del artículo 1124 del Código Civil, las personas arriba anotadas carecen de la capacidad legal para pactar una cláusula compromisoria como cualquier otro contrato.

En el arbitraje comercial internacional, el examen de la capacidad legal para la celebración de la cláusula compromisoria, se torna más compleja frente a la multiplicidad de leyes dentro de las cuales deben apreciarse la cuestión, como veremos más adelante.

e) Objeto de la Cláusula Compromisoria.

El objeto de la cláusula compromisoria, dentro del marco conceptual que se ha expuesto, viene constituida por la contienda o conflicto potencial cuya forma de solución han previsto las propias partes de la relación contractual primaria. En esencia, el objeto de la cláusula compromisoria está constituido por el conflicto cuya ocurrencia potencial o eventualmente han previsto los sujetos de la relación jurídica principal.

Como en todo contrato, a la luz de la teoría del negocio jurídico, en la cláusula compromisoria el objeto de la relación contractual debe cumplir determinados requisitos o condiciones, que a continuación se detallan:

e.1) Debe ser lícito.

La licitud del objeto de la cláusula compromisoria hace referencia a la viabilidad o susceptibilidad de que esté referido a una contienda o discrepancia sobre la cual sea posible transigir.

En el marco del derecho positivo panameño, la licitud del objeto viene demarcado por el contenido del artículo 1122 del Código Civil, que establece como objeto de todo contrato las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, presentes o futuros y todo servicio que no sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres.

e.2) Debe ser posible.

La potencialidad de ocurrencia de la contienda o disputa respecto de la cual se prevé una solución arbitral, debe ser real o posible. Pues, sólo lo eventualmente ocurrible o susceptible de ocurrir puede ser objeto de un acuerdo compromisorio.

Nuestro Código Civil consagra la posibilidad del objeto como una condición de su validez, en el artículo 1123 del Código Civil, bajo una interpretación a *contrario sensu*, cuando excluye que puedan ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

e.3) Contenido de la Cláusula Compromisoria.

El contenido del contrato denominado cláusula compromisoria, generalmente es mínimo y se limita a la previsión de una solución arbitral a cualquier contienda o disputa susceptible de ocurrir con motivo de una relación jurídica privada entre los sujetos de esa relación, ya con motivo de la interpretación de ese contrato o del cumplimiento o ejecución del mismo.

No obstante, su contenido, en *estricto sensu*, dependerá de la voluntad o disposición de las propias partes. De forma tal, que su contenido puede estar referido única y exclusivamente a la previsión del sistema de solución conflictual o además de esto, contener reglas sobre la naturaleza de las contiendas susceptibles de solución, la designación de los árbitros, el procedimiento arbitral a seguir, la ley aplicable, el idioma, entre otros aspectos.

Para que la cláusula compromisoria tenga realmente el despliegue de toda su eficacia jurídica, importa mucho que su redacción sea lo más clara y completa posible. Así, es preciso tener cuidado en establecer la forma de escogencia de los árbitros, el lugar del arbitraje, su idioma, los trámites que deben cumplirse en el procedimiento arbitral y las normas o reglas a que se someten las partes.

Respecto del tema controvertido ha señalado el tratadista Hugo Alsina que:

“Es necesario que se refiera un negocio determinado, pues la cláusula que compromete a someter a la decisión arbitral cualquier controversia que pueda surgir entre dos personas, sin consideración a la causa que la genere, importaría una renuncia general a la jurisdicción; inadmisibles por razones de orden público”. [Alsina (1965)]

e.4) Efectos de la Cláusula Compromisoria.

En virtud de la cláusula compromisoria, las partes de una relación contractual primaria, excluyen del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, el conflicto o la disputa que pueden surgir entre ellos con motivo de la interpretación, aplicación, cumplimiento o ejecución del contrato. Su efecto jurídico inmediato es excluir la competencia de los Tribunales ordinarios para ponerla en manos de terceros, jueces o amigables compondores.

En efecto, en virtud de la cláusula compromisoria las partes de una relación contractual prevén y eligen un sistema de solución de conflicto de naturaleza eminentemente privada y excluye la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de determinadas contiendas o disputas que les interesa o afecta.

Esta eficacia jurídica que se anota a la cláusula compromisoria, válida también para el compromiso, como veremos más adelante, ha sido recogida en la mayoría de las legislaciones.

En efecto, en el caso del derecho positivo panameño, el artículo 1414 del Código Judicial, de modo expreso establece la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer de una controversia sometida a proceso arbitral.

Artículo 1414 del Código Judicial:

“El otorgamiento del compromiso o la existencia de la cláusula compromisoria impedirán a los jueces conocer...”.

En consecuencia, la sola existencia de la cláusula compromisoria excluye la competencia de los tribunales ordinarios sobre la materia, circunstancia que puede presentarse como una excepción de incompetencia frente a la acción o demanda que pueda plantear una de las partes contra la otra, respecto del contrato privado al que accede la cláusula compromisoria.

No obstante, nada impide que las propias partes obligadas en una cláusula compromisoria puedan, *a posteriori*, expresa o tácitamente, acudir ante un órgano jurisdiccional ordinario. En este caso realmente son las propias partes quienes después de haber pactado renuncian al proceso arbitral.

En otras palabras, la cláusula compromisoria, genera una excepción de incompetencia frente a cualquiera reclamación jurisdiccional que formule una de

las partes contra la otra, respecto del contrato cuyos potenciales conflictos constituyen el objeto de la cláusula compromisoria.

4. EL COMPROMISO.

a) Concepto.

El acuerdo arbitral, según la particularidad del momento y la forma de su celebración, suele denominarse compromiso arbitral.

**“El compromiso es una convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan”.
[Aylwin Azocar (1958:207)]**

El compromiso supone un acuerdo arbitral que no sólo excluye la intervención de la justicia ordinaria en el conocimiento de un caso, sino que además, plantea la intervención de juzgadores netamente privados.

Su particular constitución deviene fundamentalmente, de la existencia de un litigio presente o de un litigio futuro, bien originado del desarrollo de una relación contractual existente entre las partes, o bien, de un conflicto de intereses derivado de una relación extracontractual.

Como regla general y a diferencia de la cláusula arbitral, el compromiso reviste un acuerdo arbitral más amplio y detallado, que parte de la fijación o determinación de los árbitros, su forma de escogencia, la delimitación de su competencia, el procedimiento que debe seguirse en la sustanciación de la causa,

la ley aplicable, el idioma, el lugar y demás aspectos de importancia para el desarrollo del proceso arbitral en su conjunto.

b) Naturaleza Jurídica del Compromiso.

La mayoría de los tratadistas califican el compromiso como una especial forma contractual. Es decir, como un verdadero contrato que genera derecho y obligaciones, y que por demás, participa de los requisitos esenciales para la validez del contrato.

Bajo tal concepción, el compromiso debe reunir todos los requisitos propios del contrato: consentimiento no viciado, capacidad de las partes, objeto y causa lícita y algún grado de forma o solemnidad.

En nuestro derecho privado, el compromiso se somete a las reglas generales de la contratación privada y, en particular, a las normas que regulan el contrato de transacción, conforme se desprende del artículo 1511 del Código Civil.

"Artículo 1511: Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacción es aplicable a los compromisos. En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos se estará a lo que determina el Código Judicial".

De allí que un sector de nuestra doctrina le atribuya al compromiso una naturaleza contractual pero con especiales efectos procesales.

"Aunque ha sido discutida su naturaleza jurídica, actualmente predomina, tanto en Derecho positivo, como en la doctrina y en la jurisprudencia, las tesis de que constituye un contrato de derecho privado, si bien

destinado a producir efectos procesales". (Arroyo (1974:307)

No obstante, basados fundamentalmente en su eficacia procesal como excepción impeditiva de inadmisibilidad de la jurisdicción ordinaria, algunos autores le atribuyen una naturaleza de acuerdo a pacto procesal, que provoca la sumisión de las partes al tribunal arbitral y consecuentemente al laudo o sentencia arbitral. [Chiovenda (1922:127)]

A nuestro juicio, el compromiso supone, en efecto, una relación contractual; de naturaleza esencialmente privada, pero que no obstante, en virtud de un mandato legal, también está revestido de una especial caracterización procesal; que permite la exclusión de la jurisdicción ordinaria a favor de una especial al servicio de particulares, cuyas decisiones gozan de eficacia jurisdiccional.

c) Requisitos del Compromiso.

Como se expresó antes, el compromiso debe cumplir todas las exigencias que según el derecho privado son necesarias para la existencia y validez del contrato: consentimiento no viciado, capacidad de las partes; sujeto lícito, causa lícita y solemnidades.

Veamos brevemente cada uno de estos requisitos:

c.1) Consentimiento.

Como todo acto contractual, el compromiso debe celebrarse mediante la manifestación del consentimiento claro y unánime de todas las partes interesadas en la controversia.

"No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1. Consentimiento de los contratantes.**
- 2. Objeto cierto que sea materia del contrato.**
- 3. Causa de la obligación que se establezca."**
(Artículo 1112, Código Civil).

En virtud de esta norma, recogida por la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas, ninguna persona puede ser ligada por un compromiso al cual no ha consentido expresamente.

La manifestación de voluntad, como base generadora del acuerdo, debe estar exenta de vicios, para preservar la validez y eficacia del mismo. Es decir, libre de error, dolo o coacción.

c.2) La capacidad.

Por la particular similitud que se ha dado al compromiso con relación a la transacción, la doctrina en la materia se manifiesta ampliamente de acuerdo en que las partes del compromiso para poder obligarse deben, al igual que en la transacción, no sólo tener la capacidad general o común, sino además, la libre disposición de los objetos que se someten a arbitraje,

Esto parece ser la concepción que al efecto sigue nuestro ordenamiento jurídico, al preceptuar en el artículo 1510 del Código Civil lo siguiente:

"Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero o terceros la decisión de sus contiendas".

La mayoría de las legislaciones, sin embargo, establecen limitaciones expresas a la capacidad de comprometerse, en lo que atañe a los mandatarios cuando carecen de una facultad expresa para ello; los tutores respecto a los derechos y bienes del menor que representan y en el caso del quebrado, por razón de su particular situación limitativa de la libertad contractual.

c.3) Objeto lícito.

Para la validez de todo compromiso, al igual que de cualquier contrato, es necesario que el acuerdo de voluntad que lo constituye recaiga sobre un objeto lícito.

En el compromiso el objeto viene determinado por la materia o la controversia que se somete a la decisión del árbitro o arbitradores, cuya cualidad primaria es de ser la susceptibilidad de arbitramento. De allí que la mayoría de las legislaciones excluyen expresamente de la posibilidad de arbitramento, materias o cuestiones que riñen con la concepción del orden público, la moral y las buenas costumbres.

En el caso específico del derecho positivo panameño no existe prohibición de arbitraje, salvo en los supuestos que se contravenga la Ley, el orden público y las buenas costumbres.

Ahora bien, la controversia susceptible de arbitraje, vale decir, el objeto, debe ser actual o cierto, en el sentido que constituya un conflicto real que afecte verdaderos intereses de las partes. La actualidad del compromiso, sin embargo, no necesariamente supone la existencia de una controversia inmediata, pues, hoy día, el compromiso puede tener por objeto un litigio futuro y eventual e incluso no importa que sobre ella ya se haya iniciado un proceso ante los tribunales ordinarios, siempre y cuando aún penda de decisión en grado de ejecutoria.

c.4) Causa lícita.

Al igual que en los demás contratos, el compromiso también requiere la existencia de una causa lícita.

En el compromiso, la separación del objeto con relación a la causa no es muy clara. Sin embargo, algunos autores señalan que la causa en el compromiso no es más que el interés o el motivo de crear una jurisdicción especial o particular que permita sustraer la solución del litigio de la jurisdicción ordinaria.

En verdad con el compromiso arbitral se excluye del conocimiento de la justicia ordinaria un litigio ya existente o eventual para someterlo al conocimiento

de árbitros o arbitradores dentro de una concepción de justicia más expedita y menos burocrática.

c.5) De la forma del compromiso.

La gran mayoría de las legislaciones exigen que el compromiso conste en un instrumento escrito ya elevado a categoría de escritura pública o ya mediante un documento meramente privado. Se trata de una solemnidad necesaria para la validez y eficacia del contrato compromisorio.

En nuestro derecho positivo, el Código Judicial demanda en su artículo 1421 la cualidad escrita del compromiso que puede presentarse mediante escritura pública o mediante documento privado.

La forma escrita se presenta así como un requisito de la esencia para la validez y eficacia del compromiso en nuestro medio.

c.6) Efectos Jurídicos del Compromiso.

El compromiso arbitral, por su particular naturaleza, presenta una dualidad de efectos jurídicos apreciables, por un lado, en el marco del negocio jurídico contractual, y por el otro, a nivel procesal o jurisdiccional.

c.6.1) Efecto Contractual.

El compromiso tiene fuerza de Ley entre las partes y debe cumplirse por éstas al tenor de lo estrictamente pactado.

Se trata de un efecto propio de todo contrato, que en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes y dentro de las limitaciones que impone la ley produce toda su eficacia jurídica dentro del contexto legal que el legislador confiere a nivel contractual.

Es importante advertir, sin embargo, que la fuerza vinculante del compromiso sólo puede alcanzar justamente, a quienes en él se han comprometido u obligado.

c.6.2) Efecto Procesal.

En el marco del derecho procesal general y a lo interno del sistema judicial de cada Estado en general, el compromiso constituye una derogación a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios, a favor de una justicia privada o particular que descansa, en esencia, en la voluntad de los compromitentes. El compromiso, así entendido, genera una excepción de incompetencia frente a la justicia ordinaria que puede plantearse como medio de defensa cuando alguno de las obligados compromisoriamente acude a la jurisdicción ordinaria.

En el marco de nuestro derecho judicial, específicamente en el artículo 1414 del Código Judicial, se reconoce este efecto procesal del compromiso, que obliga a prorrogar la competencia del juez ordinario a favor de un tribunal arbitral.

En efecto, la sola existencia del compromiso permite enervar la competencia del juez ordinario en un caso concreto, a no ser que las propias partes, expresa o tácitamente, desconozcan su eficacia.

c.7) Extinción del Compromiso Arbitral.

El compromiso arbitral puede extinguirse por múltiples causas: La decisión expresa de las partes, que puede estar instrumentada en la misma forma en que se celebró el compromiso; la decisión tácita de las partes, al sujetarse a la justicia ordinaria; el vencimiento del plazo fijado para laudo, que hace perder a los árbitros su jurisdicción; el desistimiento del proceso ya iniciado; la muerte de los árbitros; la pérdida de la cosa litigiosa.

En esencia, el compromiso arbitral puede extinguirse por las mismas causas que dan lugar a la terminación de una relación contractual.

CAPÍTULO III

DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional es un instrumento jurídico transnacional adoptado en el marco de la Primera Convención Internacional, que tuvo lugar en Panamá, para solventar las necesidades del comercio internacional en el escenario interamericano.

Actualmente está vigente en catorce países del continente americano y su ámbito de aplicación alcanza, en principio, todo acuerdo arbitral de naturaleza mercantil que tenga gravitación constitutiva en alguno de los Estados que la han ratificado.

La determinación de su aplicabilidad, no obstante lo expresado, realmente no es clara. No sólo porque de partida genera una marcada confusión con el empleo del término parte utilizado en el artículo 1, que pudiera entenderse referido a los sujetos del negocio contractual arbitral o simplemente a los sujetos internacionales que se han obligado en el tratado.

"Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cuál se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil... ".
(El subrayado es nuestro).

A nuestro juicio, el término parte se refiere a los sujetos del acuerdo arbitral, que pueden ser o no nacionales del Estado donde se celebra el mismo.

2. DEL CARÁCTER INTERNACIONAL DEL ACUERDO ARBITRAL.

En el contexto de la convención no se precisa el carácter internacional del acuerdo arbitral. No se establece los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan definir la internacionalización del convenio arbitral.

La fenomenología de las relaciones comerciales con proyecciones transnacionales, sin embargo, hacen posible la transmutación secuencial de los elementos del negocio jurídico al pacto arbitral.

La caracterización internacional del acuerdo arbitral habrá de buscarse en los elementos objetivos y subjetivos que se hacen presente en la relación contractual a la que accede la cláusula compromisoria o que involucra el contenido del compromiso arbitral, que determina la necesidad de la localización y ubicación de un orden legal aplicable.

A guisa de ejemplo, cabe afirmar que el acuerdo arbitral puede revestir carácter internacional cuando los sujetos contractuales tienen domicilios en Estados diferentes, cuando el objeto arbitral se refiere a una controversia derivada

de una relación contractual internacional, cuando la base territorial del tribunal llamado a dirimir la disputa es distinta al Estado del domicilio de las partes o cuando el alcance de su decisión ha de rebalsar los límites de la jurisdicción territorial estatal.

3. DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

En el arbitraje comercial internacional, cuyas bases mínimas prevé la Convención Interamericana, la autonomía de la voluntad de las partes juega un papel preponderante no sólo respecto de la formación o configuración de la cláusula arbitral o del compromiso arbitral sino también en la definición del contenido básico del acuerdo arbitral.

La apertura al funcionamiento de la justicia privada deriva, en el marco de la convención, del consentimiento de las partes de una relación jurídica.

La influencia de la autonomía de la voluntad de las partes no sólo alcanza los aspectos contractuales del negocio arbitral sino también las cuestiones procesales y jurisdiccionales que permiten la concreción de la justicia privada.

Como expresa el Dr. Gilberto Boutin:

"La autonomía de la voluntad de las partes, regla de oro o regla sacramental dentro del arbitraje y el proceso arbitral desde su configuración hasta su causa de eficacia se cifran y observan justamente la legitimidad y la licitud de la voluntad de las partes en toda la estructura de formación del arbitraje". [Boutin (1990:53)]

La convención interamericana, *in examine*, confiere a las partes la libertad de nombrar el tribunal arbitral, definir su competencia, las reglas procedimentales a seguir.

"Artículo 2: El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros."

Por la naturaleza internacional del acuerdo arbitral que está llamado a gobernar la Convención Interamericana, las partes de una relación contractual que deciden someter el diferendo que los separa a decisión de terceros, pueden delegar su función no sólo en personas naturales sino también en personas jurídicas, ya nacionales o extranjeros, y pueden definir el procedimiento a seguir:

"Artículo 3: A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial".

El acuerdo de las partes, vale decir, la autonomía de la voluntad de las partes, se presenta como el eje nuclear del arbitraje comercial internacional en el contexto de la Convención.

4. DE LA LEY APLICABLE AL CONVENIO ARBITRAL

En la Convención Interamericana no se establece cual es la ley llamada a regular y ser aplicada a la relación contractual en que se traduce el convenio arbitral.

No subsiste en este instrumento jurídico una norma que en forma clara y expresa se pueda determinar cual ha de ser la ley aplicable a la formación, validez y eficacia del acuerdo arbitral.

Tomando como base la libertad consensual que tienen los sujetos en las relaciones mercantiles, nada impide que sean éstas, quienes de *motus propios*, determinen la ley aplicable al contrato arbitral. En esta hipótesis, la solución a los problemas patológicos que puedan surgir en la evolución y desarrollo del negocio jurídico no presenta mayor dificultad, aún con todo y su carácter internacional.

Sin embargo, la cuestión se torna compleja cuando las partes guardan silencio y luego acontece un hecho que obliga a localizar el derecho aplicable para determinar la validez del acuerdo arbitral, máxime cuando el mismo constituye una relación de tráfico jurídico internacional o accede a un contrato privado con trascendencia internacional.

En este ejercicio de localización del derecho aplicable habrá que examinar, en cada caso concreto, la causa o motivos que dan lugar al cuestionamiento de la validez o eficacia del convenio arbitral, pues no en todas las hipótesis la situación fáctica conducirá a la aplicación del mismo derecho.

Así, siendo la base de la impugnabilidad de un contrato arbitral el vicio del consentimiento de una de las partes, la ley aplicable habrá de localizar según las reglas generales del derecho internacional privado mediante la nacionalidad o el domicilio como factores de conexiones idóneos en materia de capacidad

contractual. Empero, si el hecho que motiva el ataque del contrato deriva de la falta de cumplimiento de una formalidad o solemnidad, según las mismas reglas del derecho internacional privado, su conexión más gravitacional podría conducir a la ley del lugar donde el mismo se celebró.

En materia de capacidad, sin embargo, la convención interamericana, plantea un fuerte golpe a la seguridad jurídica, ya que supedita o hace depender la validez contractual del negocio arbitral no sólo a la ley personal de los contratantes sino también a la ley de otros Estados con los cuales pueda tener conexión la relación contractual arbitral.

Esta apreciación la inferimos del literal (a) del artículo 5 de la Convención que excluye la ejecución del laudo arbitral sobre la base de la incapacidad de las partes en el supuesto:

"a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetos a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia".

Bajo esta concepción, la convención rompe con el criterio unificador del régimen jurídico contractual en materia de arbitraje, para facilitar la impugnabilidad de su validez sobre la base de sistemas jurídicos anacionales, que desvirtúan las propias reglas conflictivas de los distintos Estados signatarios.

4. LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El arbitraje comercial internacional, por su propia naturaleza no tiene una ley de foro especial o determinada para gobernar el procedimiento arbitral ante un litigio que presente elementos de extranjería.

En el marco de la Convención Interamericana se pueden apreciar fundamentalmente tres sistemas a través de los cuales puede determinarse la ley aplicable al procedimiento arbitral: El procedimiento elegido por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el procedimiento previsto por la ley del lugar de celebración del arbitraje y el procedimiento que estime apropiado del propio tribunal arbitral.

Veamos por separado cada uno de estos sistemas:

a) Procedimiento elegido por las partes libremente.

Conforme el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, el procedimiento arbitral se somete a la ley que expresamente hayan acordado las propias partes, tal como se infiere de su redacción.

Artículo 3: "A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial".
(El subrayado es nuestro).

En materia comercial, aplicar el procedimiento elegido por las partes, al arbitraje, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, es un resultado consustancial con la naturaleza, la esencia y el fundamento básico del arbitraje.

Como quiera que la decisión de las partes de someter su *diferendum* a la decisión de un tribunal arbitral deviene de su interés particular en lograr una solución con la mayor rapidez y simplicidad posible, resulta lógico y entendible que sean éstas las que precisamente fijen las reglas del juego para el desarrollo y sustanciación del procedimiento arbitral.

El principio de autonomía de la voluntad de las partes se presenta así como el ente rector en la determinación del procedimiento arbitral.

En el marco de esa libertad contractual con efectos y proyecciones procesales no significa, necesariamente, que las partes deban articular minuciosamente y en detalle el procedimiento arbitral. Pues nada impide, que en ejercicio de esa libertad y autonomía las mismas partes puedan diferir la utilización y aceptación global de un procedimiento ya existente con reglas y formas preestablecidas bajo la administración de algún instituto o cámara arbitral conocida por las propias partes.

En el caso de la convención bajo estudio se consagró con carácter supletorio la aplicabilidad del procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estudiaremos más adelante.

Interesa afirmar ahora que dentro de la normativa jurídica que consagra la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel preponderante respecto del procedimiento arbitral que ha de seguirse para dirimir su controversia. En virtud de esa libertad las partes pueden perfectamente establecer sus propias reglas o referir su aplicación al procedimiento previsto en el derecho interno de cualquiera de los Estados signatarios de esta convención e incluso al de Estados ajenos a este instrumento jurídico.

b) La ley del lugar de celebración del arbitraje o *Lix loci arbitratus*:

Muy a pesar de que la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, no lo establece de modo expreso, puede sin embargo, inferirse de su contexto la aplicabilidad al procedimiento arbitral de la ley del lugar de su celebración como forma supletoria al silencio de las partes o al procedimiento elegido en virtud de la autonomía de la voluntad.

En efecto, esta apreciación la deducimos del literal "d" del artículo 5 de la Convención que establece dentro de los supuestos que autorizan a la negación de una sentencia arbitral la falta de adecuación del procedimiento arbitral a la ley del Estado donde se haya efectuado el mismo.

Artículo 5: "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad

competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

- a. ...
 - b. ...
 - c. ...
 - d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
 - e. ...
- (El subrayado es nuestro)

Esta norma permite la viabilidad del recurso al procedimiento arbitral previsto e instituido en la ley del Estado del lugar donde se celebra el arbitraje.

En la práctica de la contratación privada internacional, la aplicación de la ley del lugar de celebración del arbitraje no parece tener razones fuertes y poderosas para su uso, sino que se presenta con un valor subsidiario para llenar las lagunas y los silencios del procedimiento de arbitraje elegido por las partes.

Generalmente, su aplicación deviene útil y conveniente, cuando tal procedimiento corresponde y se adecua a la ley de un Estado que haya concluido o celebrado convenciones de ejecución de sentencias arbitrales con él u otros Estados en los que eventualmente pueda ser necesaria el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. En todo caso el recurso a este procedimiento reviste un carácter residual o subsidiario al previsto por voluntad de las propias partes.

c) El procedimiento escogido por el propio tribunal arbitral.

Es posible también que el procedimiento arbitral quede sometido a la ley de un Estado en particular por disposición o determinación del propio tribunal arbitral, en virtud de una delegación o autorización especial que las partes, de común acuerdo hayan concedido al mismo.

La ley fijada por el tribunal arbitral, en esta hipótesis, tendría igualmente, un valor residual o subsidiario. Pero no puede en forma alguna anular la primacía de la voluntad de las partes en la determinación de la ley aplicable.

En el fondo, la razón última de la aplicación del procedimiento elegido por el tribunal deriva de la voluntad y la autorización de las propias partes.

En definitiva, la autonomía de la voluntad de las partes, tiene un papel importante en la fijación y determinación de la ley aplicable al procedimiento arbitral, en cuya ausencia, la convención también prevé con carácter supletorio la aplicación del procedimiento arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

6. DE LA LEY APLICABLE AL FONDO DEL LITIGIO.

Como quiera que el tribunal arbitral internacional no posee una ley de foro especial o particular dentro de la cual pueda sustraer los principios generales y las reglas particulares para la localización del derecho material aplicable al caso concreto, la determinación de la ley aplicable al objeto controvertido se presenta

compleja y difusa por la multiplicidad de las interrelaciones que conforman el negocio jurídico.

No existe un criterio uniforme y definido que resuelva, sin vulnerar la seguridad jurídica de las relaciones privadas con elementos de extranjería, la localización del derecho material aplicable al fondo del objeto controvertido.

No obstante, las tendencias doctrinales legislativas y jurisprudenciales parecen centrar la solución en tres vertientes claramente individualizadas.

a) La ley material designada por las propias partes.

La autonomía de la voluntad de las partes es fundamental, tal como ocurre respecto de la determinación de la ley aplicable al procedimiento, en la determinación del derecho material aplicable a la cuestión de fondo del litigio.

En efecto, las partes de la relación contractual del negocio jurídico principal y del acuerdo arbitral pueden perfectamente, según sea el caso, ya en la cláusula compromisoria o en el compromiso, fijar el derecho material en virtud del cual el tribunal arbitral ha de resolver la contienda o disputa sobreviviente entre ellos.

En esta hipótesis la solución al problema de fondo por parte del tribunal arbitral no debe plantear dificultad alguna en lo que atañe al derecho material que ha de servir de base a la solución del conflicto.

b) Aplicación del Derecho Material derivado de las reglas de conflicto existentes en el Derecho del Estado sede del Tribunal Arbitral.

En ausencia de la voluntad expresa o presunta de las partes sobre la ley material aplicable al objeto controversial, subsiste una tendencia doctrinal que sugiere la aplicación del derecho internacional privado del Estado que sirve de base territorial al tribunal arbitral. Se trata de una corriente que estima como apropiado el uso de los principios de la *lex loci arbitratus*.

Sin embargo, esta solución al problema parece no tener un adecuado sustento jurídico. Por un lado, se le critica la falta de una conexión real y efectiva entre el derecho del Estado que sirve de base al tribunal y el conflicto propiamente objeto del acuerdo arbitral. Se ha dicho que el tribunal arbitral no ejerce la soberanía del Estado territorial que le sirve de base ni administra justicia en nombre de él, de forma tal que no existe vínculo de conexión sólido que obligue a recurrir a sus normas conflictuales. [Goldeman (1963:367)].

En verdad la elección de un Estado como sede territorial del tribunal arbitral no siempre reviste importancia respecto de la cuestión de fondo del litigio. Esa elección en muchos casos descansa en la comodidad de reunión del tribunal arbitral, más que en razones de orden jurídico, contractual y procesal..

c) Aplicación de un derecho material "Anacional" (*lex mercatoria*)

Bajo la ausencia de una voluntad expresa o implícita de las partes también se sustenta la posibilidad de la aplicación de una ley material de fondo dimanante

de principios y reglas consuetudinarias constituidas sobre la base de los usos y las costumbres del comercio internacional. Se trata en efecto, de resolver el punto controvertido sobre la base de normas que devienen de los usos y costumbres que en el marco de sus relaciones comerciales han generado y producen los propios comerciantes. Esta postura que parece lógica y consecuente con el desarrollo del comercio internacional, también tiene connotados opositores que arguyen en su contra la apertura a un marcado abismo de inseguridad jurídica que no sólo ponen en riesgo el desarrollo de las relaciones de tráfico comercial internacional, sino también las bases mismas del instituto arbitral. [Carrillo Salcedo(1969:135)]

7. DE LA LEY APLICABLE AL FONDO DEL LITIGIO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

La Convención Interamericana no prevé ninguna norma que determine cual ha de ser la ley aplicable a la cuestión de fondo sometida a la decisión de un tribunal arbitral cuando en tal aspecto ha mediado silencio de las propias partes.

No cabe duda de cual ha de ser la ley aplicable en el contexto de la Convención cuando ella viene precisada por la voluntad de las partes. Sin embargo, el reglamento de arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que establece el procedimiento supletorio en ausencia de la voluntad de las partes para regir y gobernar el procedimiento arbitral, señala en su artículo 33, como ley aplicable al fondo del conflicto, aquella que las propias partes hayan

indicado y en ausencia de disposición de ésta, el mismo reglamento precisa como aplicable la ley material que derive de la consulta de las normas conflictuales escogidas por el tribunal.

Artículo 33.

"Ley aplicable amigable componedor".

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan inducido como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determine las normas de conflicto de leyes que estime aplicable..."

(El subrayado es nuestro).

Como se aprecia de la norma citada el reglamento de la comisión que se aplica supletoriamente a la voluntad de las partes, le confiere una amplia libertad al tribunal arbitral para la localización del derecho material aplicable al fondo del litigio. En esta norma ni siquiera se precisan elementos o factores de conexión que puedan conducir a la aplicabilidad de un derecho material respecto del cual deba subsistir cierta gravitación con la cuestión de fondo objeto del arbitraje.

Esta libertad de escogencia que se atribuye a los jueces en el marco del reglamento puede conducir a soluciones inapropiadas y contrarias a los intereses de las propias partes del litigio.

No obstante, esta parece ser la tendencia más generalizada que sigue otros instrumentos internacionales en materia de arbitraje como lo son: la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra el 21 de abril de 1991, que consagra como ley aplicable al fondo del proceso aquella determinada por las propias partes en virtud de la autonomía de la voluntad y en

ausencia de ésta, la ley material que corresponda según las reglas de conflicto que estimen adecuada o apropiada los propios árbitros. Similar criterio se sigue en el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional de París y en el de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional.

A nuestro juicio, la autonomía de la voluntad de las partes sigue jugando un papel preponderante en la determinación de la ley aplicable al fondo del negocio arbitral y sólo en ausencia de ésta, es posible diferir la aplicación de una ley distinta, que en todo caso, aún cuando devenga escogida por los árbitros es preciso que mantenga cierta gravitación en el negocio jurídico que sirve de objeto al convenio arbitral.

8. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SUPLETORIO.

Como habíamos expresado antes, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece, con carácter supletorio al acuerdo de las partes, la utilización del procedimiento de arbitraje que tiene instituido el Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Se trata de un procedimiento arbitral administrado, que suple la ausencia de la determinación de la voluntad de las partes, aplicable como fórmula procesal de solución al diferendo que por razón de los supuestos fácticos y jurídicos debe

apreciarse a la luz de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

“A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”.
(Art. 4).

Como se observa, el recurso al procedimiento arbitral de la Comisión es aplicable en ausencia de voluntad expresa de las partes del convenio arbitral.

Esta fórmula sustitutiva de la voluntad, se justifica y acepta como el resultado de una tendencia armonizadora del arbitraje en el contexto interamericano, que ofrezca un margen de seguridad jurídica en las relaciones internacionales sobre la base de reglas claras y precisas, previamente conocidas, flexibles, dinámicas y equitativas.

“La competencia subsidiaria y la existencia de una norma procesal supranacional subsidiaria de la voluntad de la autonomía de las partes, constituyen una pieza estable dentro de la justicia internacional material a construir.”.
[Boutin (1990:54)]

La existencia de este procedimiento arbitral subsidiario evita los conflictos que puedan derivar de la disparidad de los diversos sistemas jurídicos nacionales en materia arbitral y permite la conformación de una justicia internacional más acorde con el comercio y las relaciones de intercambio internacional.

No obstante, interesa en nuestro trabajo examinar sus aspectos más importantes para precisar si responden adecuadamente al desarrollo del comercio internacional o, por el contrario, merecen la formulación de correctivos para su uso actual.

a) De la Notificación del Arbitraje.

El Reglamento de la CIAC, establece fórmulas de notificación del arbitraje determinando los aspectos mínimos que debe contener, el tiempo dentro del cual se entiende verificada su recepción y el lugar donde debe hacerse la misma.

Para facilitar la iniciación del arbitraje, el Reglamento de la CIAC considera verificada la notificación cuando la misma fuese entregada personalmente al destinatario, pero también tiene el mismo efecto si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de su negocio o dirección postal, e incluso, a falta de ésta, podrá hacerse la entrega también en su última residencia, establecimiento o negocio.

Esta pluralidad de formas y lugares de concreción de la notificación del arbitraje indudablemente facilita el inicio del arbitraje, pero al mismo tiempo puede conducir a situaciones de injusticia si no se define con claridad y precisión la forma en que debe hacerse la entrega de la notificación cuando ella no se hace al propio destinatario.

¿Quién puede recibir en su nombre para comprometer su vinculación al requerimiento procedimental?

Esto es una cuestión que merece atención particular para preservar la eficacia del resultado del procedimiento arbitral.

El Reglamento fija las condiciones mínimas que debe contener el documento de notificación:

“La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- d) Una referencia al contrato del que resulte la disputa o con el cual la disputa esté relacionada;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La resolución o remedio solicitado;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello;

La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1, del artículo 6;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18”.

La enumeración taxativa de estos diversos aspectos comporta celeridad en la sustanciación de los trámites, al fijar el marco conceptual, procesal y material para la realización de la justicia arbitral.

b) Constitución del Tribunal Arbitral.

El reglamento de la Comisión, pese a su aplicabilidad subsidiaria, deja en poder y voluntad de las partes la determinación primaria del o los árbitros (1 ó 3) que habrán de dirimir el litigio. Para tal efecto, les confiere el término de treinta días (30) contados desde la recepción de la notificación de la propuesta de ir a arbitraje.

No obstante, el propio reglamento, en ausencia del acuerdo de las partes, faculta a la Comisión a realizar la elección del árbitro conforme al sistema de listas y sugerencias previsto en el mismo. Se trata de un sistema que permite a las partes objetar y suprimir nombres de las listas, de forma que la elección final de la comisión, refleje, en algún grado, una cierta aquiescencia de las propias partes respecto del o los árbitros elegidos.

Los plazos previstos para la concreción del nombramiento del o los árbitros bajo el sistema del Reglamento realmente son exagerados y hacen muy prolongada la decisión final del litigio, aspecto que riñe con la celeridad de justicia que se busca en el arbitraje, máxime en relación de negocios privados de trascendencia internacional.

En todo caso el sistema de elección de árbitros por parte de la Comisión se fundamenta en varios principios.

b.1) Carácter Supletorio.

El sistema de elección de árbitro por decisión de la Comisión sólo opera en ausencia de voluntad expresa de las partes. Es decir, tiene un carácter supletorio a la voluntad de las partes contendientes.

b.2) La Armonía de las Partes.

Tal como está concebido el sistema de elección a cargo de la comisión, la escogencia de los árbitros responde a un sistema armonizador de la voluntad de las partes, que desea minimizar los conflictos futuros de recusación e impedimentos en la sustanciación del caso.

b.3) El Debido Proceso.

El reglamento busca garantizar la existencia de un tribunal imparcial e independiente, que ofrezca a las partes certeza o seguridad de que su caso será ventilado y resuelto conforme a las garantías del debido proceso.

b.4) Principio de Discriminación a la Nacionalidad de las Partes.

En la forma en que se sugiere el nombramiento de los árbitros, el Reglamento procura evitar que la elección de los árbitros recaiga en individuos que ostenten o poseen la nacionalidad de las partes, en especial cuando el conflicto subsiste entre individuos de nacionalidad distinta.

9. DEL PROCEDIMIENTO.

El Reglamento de la Comisión confiere una amplia libertad al tribunal arbitral para establecer o fijar el procedimiento arbitral que estime conveniente y adecuado para la sustanciación del diferendo, ya por disposición de las partes o por decisión propia. Lo que sí importa mucho es la preservación de la igualdad procesal y las garantías judiciales del debido proceso.

No obstante, el Reglamento contiene reglas generales que pueden seguirse cuando no medie voluntad expresa sobre el particular.

Veamos los aspectos más relevantes de su procedimiento.

a) El Lugar del Arbitraje.

Cuando no exista determinación de las partes sobre el lugar del arbitraje, el tribunal arbitral puede libremente fijar el sitio del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso. Ello, no excluye, sin embargo, que los árbitros puedan reunirse y celebrar reuniones en cualquier otro lugar.

Importa mucho que el laudo arbitral sea dictado en el lugar del arbitraje.

En la determinación del lugar del arbitraje, el Reglamento confiere una libertad ilimitada a los árbitros, que a nuestro parecer debe en lo sucesivo condicionarse a ciertos aspectos que obliguen a la escogencia de un sitio o lugar que tenga cierta conexión gravitacional con el negocio o relación contractual que

constituya la base del objeto arbitral, lo mismo con los sistemas jurídicos de los Estados signatarios y ratificantes de la Convención.

b) Del Idioma del Arbitraje.

El idioma a seguirse en el procedimiento arbitral ha de ser el fijado por las partes. No obstante, su silencio es suplido por disposición del o los árbitros, quienes además pueden ordenar la traducción de cualquier documento que sea necesario cuando su original esté elaborado en un idioma distinto al seleccionado.

Interesa aquí también llamar la atención sobre la necesidad que el idioma seleccionado tenga proximidad ya con las partes o con el negocio jurídico que sirve de base al arbitraje.

c) De la Demanda y su Contestación.

El procedimiento previsto en el Reglamento contempla la presentación de un libelo de demandar, ya en el acto de notificación del arbitraje, o en momento ulterior con los mismos requisitos y bajo formas muy similares a los del proceso judicial ordinario: Identificación de las partes, relación de los hechos, el objeto litigioso y la resolución o remedio que se solicita. La contestación de la demanda debe estar referida a los aspectos contenidos en el libelo de demanda.

Los términos de presentación y traslado son fijados por el tribunal e incluso para la reconvencción.

Creemos, sin embargo, que el Reglamento debe prever términos o plazos supletorios que puedan seguirse, para evitar la mora en su determinación por parte del tribunal, para imprimirle mayor celeridad al juicio arbitral.

Igualmente, consideramos inapropiado la permisibilidad de modificación de la demanda y contestación, lo mismo que la introducción de reconvención, sin la delimitación clara y precisa de un momento procesal concreto; pues ello abre las puertas a la dilación de un resultado final de la cuestión litigiosa, aún cuando exista el plazo de 45 días, la apertura a su prórroga mantiene el mismo inconveniente.

d) Del Examen de la Competencia del Tribunal Arbitral.

Bajo el Reglamento de la Comisión se otorga al tribunal arbitral facultad para decidir incluso sobre cualquier incidencia que cuestione su competencia, ya fundada en la inexistencia de la cláusula compromisoria o del acuerdo arbitral, ya en razón de la nulidad o invalidez de los mismos o del negocio principal al que accede la cláusula compromisoria.

La determinación previa de la competencia a cargo del propio tribunal arbitral, permite disipar dudas sobre el ámbito de la facultad jurisdiccional del tribunal arbitral, que en virtud de un ejercicio especial previo, está dotado de competencia para examinar su propia competencia.

e) De la práctica de pruebas y la audiencia.

El Reglamento de la Comisión, permite al tribunal arbitral decidir la forma y el procedimiento que debe seguirse en la evacuación de las pruebas, sean éstas documentales, testimoniales o periciales.

No obstante, que el reglamento procura la mayor amplitud y libertad probatoria a las partes para la fundamentación de sus pretensiones o defensas, el tribunal arbitral mantiene incólume su poder decisorio sobre la admisibilidad, pertinencia o conducencia de las pruebas.

En relación a la celebración de audiencia, el Reglamento no la prevé como un requisito *sine qua non*, su realización, en todo caso, dependerá de la apreciación del tribunal arbitral, según las circunstancias y las necesidades del caso.

Creemos que por la celeridad y rapidez que se busca con el proceso arbitral, el acto de audiencia puede significar la mejor forma de simplificar los trámites, si dentro de ella se coordina la presentación de pruebas, se decide sobre su admisibilidad y su práctica.

Con el cierre de la audiencia el tribunal arbitral queda en potestad de decidir la encuesta. No obstante, también puede de *mutus propios*, si lo estima oportuno reabrir las audiencias o evacuar cualquier prueba conveniente para la formación de su convicción.

f) De la Adopción de Medidas Provisionales.

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral adopte medidas de conservación o aseguramiento respecto de los bienes u objeto litigioso.

Se trata de un acto procesal propio al que realizan los jueces ordinarios en la ejecución de medidas provisionales tendientes al aseguramiento de las resultas del juicio.

Si bien esto parece bondadoso en el marco del proceso arbitral, su legitimidad resulta verdaderamente cuestionable frente a la legislación y a los sistemas judiciales de los Estados signatarios de la Convención, que dentro del contexto de ésta no aparecen otorgando actos de poder y soberanía como el que autoriza su Reglamento.

La adopción de medidas de aseguramiento, en efecto, tiende a garantizar la efectividad del proceso arbitral y a fortalecer la institución arbitral como sistema de solución de conflicto.

No obstante, el establecimiento de un régimen de protección en el contexto del proceso arbitral, debe nacer del instrumento jurídico internacional, mediante fórmulas operacionales derivadas de las propias voluntades interestatales, que doten al tribunal arbitral del poder jurisdiccional necesario y suficiente para hacer efectivo el aseguramiento del resultado del proceso dentro de sus respectivos sistemas jurisdiccionales, ya mediante procedimientos paralelos al sistema de

justicia ordinaria o ya bajo el auxilio y la participación del propio poder judicial estatal.

10. DEL LAUDO ARBITRAL.

La decisión que pone fin al diferendo o conflicto que fue objeto de arbitramento, denominada laudo arbitral, en el caso de un tribunal colegiado puede ser adoptado por la mayoría de los miembros. En el caso del Reglamento, el tribunal arbitral, como ya se expresó, puede ser unipersonal o colegiado, pero compuesto por un máximo de tres (3) árbitros. En este último supuesto la decisión se puede adoptar mediante el voto favorable de dos (2) de ellos.

a) De la forma y efectos del laudo.

Como regla general el laudo ha de adoptarse en forma similar a la que se sigue a nivel de la justicia ordinaria para la adopción de una sentencia judicial. Esto es, exposición de las razones o motivos (parte motiva) que permiten la adopción del resuelto final frente a la pretensión de las partes (parte resolutive).

No obstante, el Reglamento permite que por voluntad de las propias partes, la parte motiva de la decisión arbitral se pueda omitir dentro del laudo, con lo cual la decisión ha de contentarse con la simple determinación del o los derechos que corresponden a los contendientes en el procedimiento arbitral. Importa, sin

embargo, la indicación de la fecha, el lugar del arbitraje y la firma en el laudo de quienes lo han adoptado.

El Reglamento parte de la base de la privacidad del laudo y sólo permite su publicidad a voluntad de las propias partes litigantes.

Una vez emitido el laudo, tiene carácter definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Se constituye en un verdadero título.

Se ha expresado que cuando el laudo arbitral es notificado a las partes produce el desasimio del tribunal, esto es, la pérdida de la competencia del tribunal que la dictó para examinar el asunto resuelto por ellos, sin perjuicio de la facultad de declarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o errores de copia, y una vez en firme o ejecutoriado, produce la excepción de cosa juzgada.

CAPÍTULO IV

DEL EXEQUATUR EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. ASPECTOS GENERALES.

La ejecución del laudo arbitral no ofrece mayor dificultad cuando su eficacia jurídica ha de limitarse a un mismo contexto jurisdiccional y subsiste una clara y espontanea voluntad de cumplimiento.

No obstante, en el mundo moderno, caracterizado por la complejidad de relaciones que generan contacto con una multiplicidad de Estados, la decisión derivada de la solución de un conflicto con matices internacionales, exige la conveniencia de facilitar y hacer extensiva su eficacia más allá de las fronteras del Estado donde se emite la misma.

Ahora bien, la diversidad de fuentes que hoy día gobiernan el exequatur del laudo arbitral y la carencia de un criterio unificador sobre la calificación anacional o extranjera del mismo, hacen difícil la determinación de las hipótesis o supuestos en lo que la decisión arbitral requiere, para su ejecución, de un control previo que posibilite la compatibilización del derecho aplicado, material y procesalmente, en la emisión del laudo respecto del derecho del Estado en cuyo territorio se demanda su eficacia jurídica.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional si bien constituye un sistema de cooperación interestatal para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales en nuestro continente, no permite solventar con facilidad los problemas prácticos que sugiere la calificación y determinación del carácter anacional del laudo arbitral para su sometimiento al control previo del exequatur, como condición necesaria de su ejecutabilidad dentro de un Estado en particular.

En la práctica, la tendencia derivada de los diversos sistemas jurídicos de los Estados y de las Convenciones Internacionales, sin que ella haya sido expresamente definida, parte de la calificación de extranjera de una decisión arbitral sobre la base de un catálogo de criterios que van desde la nacionalidad de los árbitros, la sede del tribunal arbitral, la ley de procedimiento seguida por la decisión del conflicto o la ley material aplicable al objeto litigioso.

Sin embargo, estos elementos que parecen ofrecer un panorama fácil para determinar la necesidad del reconocimiento de la eficacia y validez extraterritorial de la decisión arbitral no han sido claramente delimitadas en el Convenio Interamericano.

En efecto, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional no establece cuando el arbitraje debe considerarse internacional a efectos de apreciar el ámbito de la eficacia jurídica del laudo arbitral, con lo cual corresponderá al órgano jurisdiccional de cada Estado precisar los límites de la ejecutabilidad, directa o no, de una decisión arbitral a lo interno de su Estado.

En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, a diferencia de la Convención Interamericana sobre Derecho Internacional, toda sentencia arbitral proferida en el territorio de un Estado contratante determinado requiere, para hacer reconocida y ejecutada en otro Estado, del trámite del proceso de exequatur. En este instrumento jurídico queda claro que la base territorial del Tribunal Arbitral es fundamental para precisar el elemento extranjero del laudo arbitral.

Sin embargo, este último instrumento jurídico sólo tiene aplicación a las cuestiones no contempladas en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

No obstante, en el marco de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, el elemento extranjero, internacional o la categoría anacional del laudo arbitral no puede limitarse a la conexión meramente territorial del lugar de su emisión, pues debe apreciarse más ampliamente sobre la base de otros factores que determinan su desnacionalización en lo que respecta al Estado dentro del cual se procura su ejecución. En tal sentido, pueden jugar un papel importante para determinar la ley aplicable, la nacionalidad de los árbitros, y la calificación del Derecho Interno al respecto.

2. DELIMITACIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO AL EXEQUATUR.

Antes de precisar las hipótesis que autorizan la negación del exequatur, delimitemos su ámbito de aplicación.

a) Naturaleza de la decisión objeto de exequatur.

La Convención se aplica al reconocimiento y ejecución de los laudos o sentencias arbitrales. La utilización de esta expresión bajo una preposición disyuntiva que sugiere la separación conceptual de los términos, procura más bien solventar las dificultades que podrían derivarse del ejercicio de la función calificadora por los órganos de aplicación.

b) Se aplica a sentencia o laudos arbitrales derivados de un tribunal Ad-hoc o de tribunales administrados.

El Convenio puede aplicarse tanto al exequatur de una decisión arbitral emanada de un tribunal elegido por voluntad de las partes para el caso concreto o de un tribunal permanente también elegido por las partes como derivado de la forma supletoria que adopta la Convención al remitir el proceso al Reglamento de la Comisión Interamericana de arbitraje Comercial Internacional.

En otros términos se hace extensiva tanto al arbitraje Ad-hoc como el arbitraje administrado.

c) Sólo se aplica al exequatur del arbitraje voluntario.

Bajo la Convención sólo cabe examinar la decisión arbitral que es el resultado de un proceso arbitral nacido de la voluntad de las partes. *A contrario sensu*, no cabría someter al proceso de exequatur, bajo la Convención Interamericana, una decisión arbitral surgido de un proceso obligado.

d) La diferencia del arbitraje debe tener una naturaleza mercantil o comercial.

Al amparo de la Convención sólo puede apreciarse el exequatur de una decisión arbitral recaída sobre una controversia derivada de un negocio de naturaleza mercantil.

La calificación del carácter mercantil o comercial del negocio habrá de hacerse, por el órgano que ejerce el control, conforme a reglas o criterios propios de los instrumentos legales o de las normas consuetudinarias imperantes en su medio.

e) Sólo se aplica al exequatur de sentencias arbitrales provenientes de Estados contratantes.

No obstante, que la Convención no lo expresa ni determina en forma clara, su aplicación sólo es viable frente a decisiones arbitrales emitidos en el territorio de los Estados signatarios o ratificantes de la misma.

Afirmamos esto sobre la base de las normas que sobre efectos de los tratados contempla la Convención de Viena sobre Tratados, que limita, como regla general, la eficacia de los instrumentos internacionales respecto de las partes que lo conforman.

La nacionalidad de las partes del convenio arbitral nada importa para la aplicabilidad de la Convención. En efecto, la nacionalidad, el domicilio, la residencia habitual de los interesados en la ejecución no incide sobre la aplicabilidad de la Convención.

f) Sólo se aplica al exequatur de la decisión arbitral de un convenio escrito.

La Convención sólo se aplica al exequatur de la decisión arbitral emanada del procedimiento que tiene su origen en un acuerdo escrito. (Art. 1).

La naturaleza escrita del acuerdo arbitral no es ya una condición del reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral sino un elemento de la esencia para la aplicabilidad de la Convención Internacional.

El ámbito de aplicación de la Convención viene, en gran medida, determinada por la forma escrita que debe revestir el acuerdo arbitral, que en el contexto del instrumento internacional, puede manifestarse en variadas formas escritas firmadas por las partes: cartas, telex, telegramas o cualquier otra forma de comunicación escrita.

Importa mucho, en el ámbito de aplicación de la Convención, comprobar la existencia de una voluntad positiva de ambas partes en recurrir al arbitraje para dirimir su contienda, que conste, de algún modo, por escrito.

Cabe afirmar consecuentemente, que bajo la Convención, no puede examinarse la decisión o sentencia arbitral que derive de un acuerdo o compromiso

verbal de las partes, aún cuando el derecho interno del Estado que gobierna el mismo, reconozca la validez de esta forma contractual.

La exigencia de que el acuerdo arbitral conste por escrito, conforme se deduce de la Convención, se presenta como un presupuesto inexcusable para su aplicación, repetimos, independientemente de lo que al respecto establece la ley procesal aplicable o la ley material aplicable; conforme a las normas conflictuales del Estado donde se pretende su ejecución.

3. DEL CONTROL JURISDICCIONAL DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL.

Determinado el ámbito de aplicación del Convenio, corresponde ahora examinar las circunstancias y presupuestos básicos que fijan el control jurisdiccional del laudo arbitral al amparo del mismo instrumento internacional, cuando se busca su eficacia extraterritorial.

Conforme se desprende del artículo 4 de la Convención, los Estados partes en este instrumento jurídico se han obligado a reconocer la autoridad de cosa juzgada y a facilitar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral que, dentro de su ámbito de aplicación, no se subsuma dentro de una las causas que dan lugar a la denegación que, con carácter limitativo y excluyente, prevé la propia Convención.

Se trata de un número plural de causas, cuya apreciación puede requerir de iniciativa de parte o por voluntad oficiosa del ente que ejerce el control; que giran en

torno a acreditar la regularidad del arbitraje y la obligatoriedad del laudo a través de las sucesivas etapas que unen la concepción (acuerdo arbitral) con el pacto o desenlace de su verificación (emisión del fallo arbitral) mediante la gestación (constitución del tribunal arbitral y desarrollo del procedimiento arbitral).

La viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia o laudo arbitral depende, en todo caso, de la validez del acuerdo arbitral, de la existencia de un tribunal adecuada y regularmente constituido, del desarrollo regular del procedimiento arbitral y de la existencia de una sentencia o laudo congruente y vinculante para las partes, siempre dentro del respeto del orden público internacional del Estado donde se persigue su ejecutabilidad.

En el marco de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, al igual que en otros importantes instrumentos jurídicos, como la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales y el Reglamento de las Naciones Unidas sobre Arbitraje; el ejercicio del control jurisdiccional sobre los efectos de la decisión arbitral anacional dentro de la jurisdicción del Estado Signatario receptor de la misma, deviene delimitado por una pluralidad de causas que concebidos en forma negativa describen los supuestos en que resulta viable acordar el exequatur y las hipótesis que excluyen de su concesión.

La invocación de las causas que excluyen el acuerdo del exequatur, requieren como regla general alegación de parte, excepto en dos supuestos muy especiales donde la actuación oficiosa del tribunal que ejerce el control es aceptada.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional enumera en el artículo 5, cinco supuestos que dan lugar a la negación del exequatur de las sentencias arbitrales extranjeras o anacionales, que requiere como elemento impeditivo de reconocimiento de su validez y eficacia alegación de parte. E igualmente establece dos supuestos adicionales que dan lugar a la negación del exequatur y cuya invocación puede hacer el Órgano Jurisdiccional que ejerce el control de manera oficiosa.

Esta pluralidad de causas pueden enmarcarse dentro de cuatro categorías sobre la cual tiene gravitación el control jurisdiccional estatal.

Independientemente del orden esquemático en que han sido estructuradas las causas de denegación del exequatur, analizaremos cada una de ellas conforme su categoría jurídica dentro del rol de control que se autoriza al Estado al amparo de la fenomenología del negocio arbitral, su procedimiento y eficacia.

a) Control Pre-contractual.

Dentro de esta categoría, la función jurisdiccional del Estado sobre los efectos de la decisión arbitral se dirige al examen de la capacidad jurídica contractual de las partes que se obligan en el acuerdo arbitral, lo mismo que a la validez del negocio jurídico que constituye el acuerdo arbitral.

En efecto, la convención consagra esta causa de denegación del exequatur en los siguientes términos:

"a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado que se haya dictado la sentencia; o..."

Tal como está concebida la causa de denegación del exequatur, en este literal del artículo 5 de la convención, la apreciación del Tribunal no sólo debe examinar la capacidad legal de los obligados en el acuerdo arbitral, sino también, cualquier otra causa de nulidad que pueda afectar el convenio arbitral.

El examen de estos aspectos en el contexto del instrumento jurídico bajo estudio debe hacerse bajo una pluralidad de sistemas jurídicos, a saber:

- Conforme a la ley aplicable.
- Conforme a la ley designada como aplicable por voluntad de las partes.
- Conforme a la ley del Estado donde ha sido dictada la sentencia.
- Conforme a la ley del Estado donde se va a ejecutar la sentencia o laudo arbitral.

Esta particular exigencia del derecho convencional, que permite la navegación del ente controlador en una pluralidad de sistemas legislativos, constituye un verdadero obstáculo a la viabilidad del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales y consecuentemente rompe, en esencia, la búsqueda de un sistema de *exequatur unificatriz* dentro del desarrollo de las relaciones de intercambio comercial internacional.

A nuestro juicio, el fortalecimiento y el desarrollo de la institución arbitral se alcanzan mayormente haciendo depender este examen bajo una ley única aplicable al acuerdo arbitral.

La existencia de una incapacidad contractual o la nulidad del acuerdo arbitral, indudablemente, son cuestiones que no pueden obviarse dentro del ejercicio del control que demanda el proceso de exequatur.

La voluntad de las partes es la base del arbitraje y, en consecuencia, si esa voluntad falta se desmorona indudablemente los cimientos sobre los que se asienta la sentencia arbitral. El órgano que tiene a su cargo el exequatur no puede estar vinculado por el criterio que al respecto ha sostenido un árbitro o, en su caso, el órgano judicial de otro Estado ante quien haya podido plantearse el problema.

La apreciación de la existencia o nulidad del acuerdo arbitral, a efectos del reconocimiento y ejecución del laudo, resulta una condición necesaria para determinar su alcance jurisdiccional.

Empero, exigir que esta apreciación tenga lugar al amparo de una multiplicidad de sistemas legislativos atrofian la cooperación judicial interestatal respecto del reconocimiento transnacional de los efectos del laudo arbitral, máximo cuando la localización de dichas legislaciones depende, en no pocos casos, de la calificación que realiza el propio órgano que ejerce el control.

Sobre esta materia ha señalado el Doctor Boutin:

"El control del orden pre-contractual y legal son los fundamentos por el cual se controla que la cláusula

compromisoria no haya sido suscrita por un incapaz en violación a la ley personal del individuo o de la persona moral o jurídica que regula la capacidad para comprometerse o bien, que no haya sido en violación a una ley expresa que prohíba recurrir al instituto de arbitraje en cuestión". [Boutin, (1991:20)].

b) Control Contractual

La autoridad que tiene a su cargo el exequatur, puede igualmente examinar a su propósito, el ámbito de la relación contractual que constituye el acuerdo o convenio arbitral. Así se contempla en el literal del artículo 5 de la Convención

"c. Qué la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o..."

Importa aquí que la autoridad del exequatur verifique el alcance obligacional del acuerdo de las partes sobre las diferencias que han convenido como susceptibles de arbitramentos en el acuerdo arbitral.

La convención dispone que el reconocimiento y ejecución podrán ser denegados si la parte contra la cual se invoca prueba que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en la cláusula compromisoria.

Dentro del control contractual también puede apreciarse cualquier desatención que se haga de la voluntad de las partes respecto de la constitución del Tribunal arbitral o del procedimiento arbitral por ellas convenido (literal d) del artículo 5).

La voluntad de las partes sigue teniendo un valor superior y constituye la base del arbitraje de forma que todo lo que rebase dicha voluntad debe ser rechazado al momento del ejercicio del control jurisdiccional por parte del Estado.

c) Control de Orden Procesal.

Bajo este epígrafe pueden examinarse varias hipótesis que, en el contexto de la Convención, dan lugar a la negación del exequatur del laudo arbitral.

En efecto, estas causas que pueden calificarse como una especialidad dentro del control procesal son las siguientes:

c.1) Relativas a la garantía judicial del debido proceso.

No es lícito ni viable reconocer la eficacia y validez de una sentencia arbitral, cuando dentro del proceso del que ella emerge se ha afectado, de cualquier modo, el derecho de defensa y las garantías del debido proceso en perjuicio del demandado.

La Convención recoge esta causa en los siguientes términos

"b. Qué la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o..."

La autoridad competente para decidir sobre la demanda de exequatur tiene una amplia facultad de apreciación que, cabe esperar, aplique al procedimiento arbitral en su conjunto.

El órgano que ejerce el control sobre los efectos de la decisión arbitral proveniente del exterior no puede tolerar ni asentir, dentro de su ámbito jurisdiccional, la eficacia de una sentencia arbitral que desborda los estándares de las garantías mínimas del debido proceso que parten, no sólo, de la necesidad de la notificación del demandado, sino que se extiende al derecho probatorio y de defensa, en general, que merece y tiene en la sustanciación cualquier causa.

c.2) Irregularidad en la Constitución del Tribunal Arbitral.

La convención erige también como causa de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero la irregularidad en la constitución del Tribunal Arbitral, ya desde el punto de vista del acuerdo arbitral celebrado entre las partes o ya desde el punto de vista de la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje.

c.3) Irregularidad en el Procedimiento Arbitral.

Dentro del control procesal también se contempla, como una cuestión impeditiva del exequatur, cualquier irregularidad que afecte el procedimiento arbitral elegido por las partes o el previsto en la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje.

La apreciación de esta irregularidad bajo el imperio de dos legislaciones distintas: Procedimiento elegido por las partes y procedimiento previsto en la ley del Estado territorial de emisión de la sentencia arbitral; como una relación de

subsidiaridad frente a la carencia de una voluntad expresa y manifiesta de las partes sólo se justifica y es aceptable como forma para preservar y asegurar las garantías del debido proceso.

c.4) La falta de obligatoriedad de la sentencia arbitral.

Igualmente cabe examinar dentro del control procesal la falta de obligatoriedad para las partes de la sentencia arbitral o la existencia de algún recurso o acción judicial que afecte su carácter ejecutorio.

Como expresa la propia convención

- e. "Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esta sentencia."

Como se puede observar no puede autorizarse el exequatur de un laudo arbitral que aún no tiene fuerza vinculante para las partes, simple y llanamente porque las obligaciones derivadas de él aun no son exigibles por pender la sentencia de un término o una condición o simplemente porque la misma haya sido anulada o suspendida por la autoridad competente del Estado bajo cuya ley fue dictada.

La parte contra la que la sentencia es invocada deberá probar, en efecto, que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada.

La obligatoriedad de la sentencia arbitral deberá ser apreciada con arreglo a las reglas que rigen el procedimiento.

Cabe advertir, por lo que pudiera pensarse, que la Convención no restringe la libertad de los Estados en la determinación de la jurisdicción de sus tribunales para proceder a la anulación o suspensión de las sentencias arbitrales. Sencillamente sólo limita el reconocimiento de efectos extraterritoriales a las anulaciones y suspensiones provenientes del Estado en que se dictaron o de aquel cuya ley se aplicó al procedimiento.

d) Causas de Denegación que Pueden Apreciarse en Forma Oficiosa.

Llega el momento de examinar las causas de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero que deberá apreciar de oficio la autoridad competente. Son dos: la no arbitrabilidad del objeto de la diferencia según la ley del país donde se solicita el exequatur y la incompatibilidad de éste con el orden público del foro. Un cualificado sector doctrinal ha pretendido servirse del verbo utilizado por esta disposición: “se podrá denegar...”, para argumentar que la autoridad competente no está obligada sino meramente facultada para sensibilizarse a la presencia de las causas mencionadas. Pero no debe abusarse de las palabras y, mucho menos, del propio carácter de ciertos conceptos como el del orden público.

d.1) La no arbitralidad del objeto de la diferencia.

Por lo que respecta a la arbitrabilidad o no arbitrabilidad del objeto de la diferencia, debe comenzar señalándose que ésta es apreciada, en primer lugar, con arreglo a la ley rectora del acuerdo arbitral -como uno de los aspectos condicionantes de su validez, apreciable a instancia del demandado, por la autoridad competente-, y ahora, con arreglo a la ley del foro.

No le han faltado las críticas, especialmente al estimarse que la noción de orden público hubiera bastado para defender los criterios irrenunciables del foro sobre la arbitrabilidad de la diferencia. Pero por razonable que se estime la objeción, la causa de denegación está ahí, la *lege lata*, y supone que la ley de cada Estado al regular la arbitrabilidad *ratione materiae* es rigurosamente obligatoria. Pero debe recordarse a la autoridad del exequatur que los límites impuestos por la ley del foro a la arbitrabilidad de ciertas materias no deben extenderse mecánicamente al tráfico externo, cuando esos límites se han formulado genéricamente al tráfico interno, teniendo verosímilmente *in mente* relaciones domésticas.

d.2) El Orden Público.

En cuanto al orden público, puede asumir frente a la sentencia arbitral una dimensión sustantiva y una dimensión procesal. Para la primera dimensión será intolerable el contenido de la sentencia. Para la segunda, alguno de los elementos que, al margen de ese contenido han llevado a su configuración definitiva desde la

concepción al nacimiento, o bien su incompatibilidad con decisiones o procedimientos en curso en el foro. Puede decirse, incluso, que el orden público es una sombra que acompaña a las demás causas de denegación registradas por el Convenio.

Bajo esta Convención la noción de orden público comporta una autorización excepcional a favor de los distintos Estados partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no ejecutable los laudos arbitrales extranjeros cuando estos ofendan, en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica como mecanismo de defensa.

En relación a cuestiones meramente formales el laudo cuyo reconocimiento y ejecución haya sido denegado podrá volver a presentarse a trámite, pues el auto que resuelve la solicitud carece de efecto de cosa juzgada material. Una iniciativa de esta especie tendrá sentido cuando hayan cambiado las circunstancias: aportación de nuevos documentos, cambio legislativo que incida en la apreciación judicial de las causas de denegación, modificación de estas mismas causas por vía convencional o interna.

4. Breve análisis comparativo con la Convención de Nueva York.

Para los países del Continente Americano que figuran como parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional existe otro instrumento jurídico, de suma importancia, en materia de exequatur que establece un régimen jurídico sobre la materia muy similar, pero con variantes significativas para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Se trata de la Convención de Nueva York de 1958 denominada Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 10 de junio de 1958 en la ciudad de Nueva York.

En efecto, en ambos instrumentos jurídicos, pese a la variación en su ámbitos de aplicación, se establecen las mismas limitaciones al ejercicio de la función jurisdiccional en el control de la validez y eficacia de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros o anacionales. Igualmente se consagran, en ambos instrumentos jurídicos, las mismas causas de denegación del exequatur al laudo arbitral que abarcan no sólo lo relativo al aspecto precontractual y contractual del acuerdo arbitral sino también al desarrollo procesal del negocio arbitral, tal como se aprecia de la comparación entre el artículo v de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo v de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

No obstante, muy a pesar de la similitud entre ambos instrumentos, vale advertir que la Convención de Nueva York supera algunas deficiencias de la Convención Interamericana en lo relativo a la determinación del carácter extranjero o anacional del laudo arbitral sobre la base del territorio del Estado donde se dicta la sentencia o laudo arbitral. Consecuentemente, se facilita así la aplicabilidad de Convención al laudo o sentencia arbitral por razón de su origen extraterritorial para el Estado parte receptor de la misma.

De otro lado, la Convención de Nueva York también delimita claramente los requisitos que debe acompañar la demanda de exequatur y su forma de presentación, que omite en su articulado la Convención Interamericana.

La presentación del acuerdo arbitral conjuntamente con la sentencia o laudo arbitral se convierte en un requisito de la esencia (**SINE QUA NOM**) para la autorización del exequatur como elemento básico para el examen del control estatal. Así para la Convención de Nueva York la no presentación del acuerdo arbitral con el libelo de demanda imposibilita su exequatur, tal como se observa de la lectura del artículo IV de la misma Convención.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje descansa en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes dentro de su libertad contractual, determinan la existencia de la jurisdicción arbitral y la dotan de la competencia suficiente y necesaria para que sus decisiones puedan tener o gozar del mismo efecto preclusivo de cosa juzgada.
2. El arbitraje Comercial Internacional posee una naturaleza jurídica propia, particular y especial, que participa tanto del derecho privado, como expresión del negocio jurídico, como del derecho procesal, que le confiere la categoría de juicio especialísimo, tanto por su dinámica de actuación como por su especial forma de constitución jurídico – procesal.
3. El arbitraje como sistema de solución de conflictos ofrece ventajas especiales frente a la justicia ordinaria por su virtual adaptación, celeridad, economía, flexibilidad y confiabilidad a los intereses de los intermediarios comerciales en la contratación privada internacional.
4. La cláusula compromisoria y el compromiso, no son más que formas contractuales que aún cuando pueden tener una configuración de nacimiento y formación distinta dan origen al mismo convenio o acuerdo arbitral.

5. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional no define ni delimita el carácter internacional del laudo arbitral o su naturaleza anacional como elemento básico para precisar su sometimiento o no al proceso de exequatur previo a su ejecución o reconocimiento.
6. La autonomía de la voluntad de las partes juega, en el contexto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, un papel preponderante no sólo respecto de la formación de la cláusula arbitral o el compromiso arbitral sino también en la definición del contenido básico del acuerdo arbitral no sólo en su ámbito privado sino también procesal y jurisdiccional.
7. Frente al silencio contractual de las partes, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hace depender la validez del acuerdo arbitral a la confluencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, afectando gravemente el carácter unificador que se espera en una cooperación interestatal para facilitar y fortalecer la contratación privada internacional.
8. La determinación de la ley aplicable al convenio arbitral, al procedimiento arbitral y a la cuestión de fondo litigiosa, cuando no devienen precisados por voluntad de las partes, constituye una de las mayores dificultades que debe enfrentar el tribunal arbitral en la sustanciación y solución de un caso concreto.

9. El recurso al procedimiento arbitral previsto en el Reglamento de la Comisión, como fórmula sustitutiva de la voluntad de las partes, se justifica y acepta como el resultado de una tendencia armonizadora del arbitraje en el contexto interamericano, que persigue un cierto margen de seguridad jurídica en las relaciones internacionales.
10. Las posibilidades de adopción de medidas de seguridad y protección respecto de la cuestión litigiosa no tiene un claro sustento jurídico al amparo de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.
11. La Convención si bien constituye un sistema de cooperación interestatal para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales en nuestro continente, no permite solventar con facilidad los problemas prácticos que sugiere la calificación y determinación del carácter anacional del laudo arbitral para su control jurisdiccional a propósito del exequatur.
12. La viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia o laudo arbitral depende, en todo caso, de la validez del acuerdo arbitral, de la existencia de un tribunal adecuado y regularmente constituido, del desarrollo regular del procedimiento arbitral y de la existencia de un laudo o sentencia arbitral congruente y vinculante para las partes, siempre dentro del respeto del orden público del Estado donde se persigue su ejecutabilidad.

13. Dentro del proceso de Exequatur, la apreciación de la validez del acuerdo arbitral, bajo la confrontación de una variedad de sistemas legislativos, constituye un verdadero obstáculo a la viabilidad del reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales.
14. En materia de exequatur, el órgano que ejerce el control sobre los efectos de la decisión arbitral proveniente del exterior no puede tolerar ni consentir, dentro de su ámbito jurisdiccional, la eficacia de una sentencia arbitral que desborda los estándares de las garantías mínimas del debido proceso.
15. Bajo la Convención y dentro del Exequatur, la noción de Orden Público Internacional comporta una autorización excepcional a favor de los distintos Estados partes para que en forma no discrecional sino fundada, declaren no ejecutable los laudos arbitrales extranjeros cuando estos ofenden en forma grave y manifiesta, normas y principios esenciales en que se asienta la individualidad de cada Estado.

RECOMENDACIONES

1. Con motivo de los cambios que viene sufriendo la economía y el continuo incremento de las relaciones de intercambio comercial, recomendamos la revisión integral de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y su consecuente modificación de forma que posibilite y facilite su aplicación frente a los problemas del tráfico jurídico internacional en el continente americano.
2. Por la utilidad práctica que el instrumento jurídico examinado puede tener en el contexto del desarrollo comercial que experimentan nuestros países; recomendamos la incorporación y adhesión a la Convención, incluidas las reformas que a bien puedan hacerse, del resto de los Estados que integran el Sistema Americano que aún no lo han ratificado que permita un ámbito de aplicación continental mayor y fortalezca el sistema de solución conflictual en ella previsto.
3. Dentro de la necesidad reformatoria que hemos advertido, recomendamos el establecimiento de un criterio uniforme y la fijación de una ley única para gobernar la capacidad legal de los contratantes, como condición previa a la concesión del exequatur, a objeto de superar el atrofio jurídico que, en la apreciación de la capacidad legal de los contratantes, genera el recorrido por tres sistemas jurídicos diferentes.

4. Como quiera que no existe en el marco convencional una delimitación clara y precisa sobre el carácter extranjero o anacional del acuerdo arbitral como elemento determinante para la aplicabilidad de la Convención; recomendamos que la reforma propuesta comprenda este aspecto de modo que se defina claramente cuando estamos en presencia de un acuerdo arbitral internacional que amerite la aplicación de la Convención.
5. Dentro del mismo orden de ideas, sugerimos el establecimiento de criterios uniformes y definidos para la determinación de la naturaleza extranjera, anacional o internacional del laudo arbitral, que no genere dudas o confusión sobre la aplicación del tratado al proceso del control jurisdiccional interno del laudo arbitral.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

1. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VII, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1965.
2. ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III-2. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1982.
3. ARAVENA A., Leonardo. Naturaleza Jurídica del Arbitraje. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 1989.
4. ARROYO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo II, Editorial Universitaria, Panamá.
5. AYLWIN AZOCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1952.
6. BERNAL HERAZO, Lucio. El Arbitraje Comercial. Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1983.
7. BOUTIN, Gilberto. X Jornada Franco Latinoamericano del Arbitraje Internacional en Panamá, 1987. .
8. BOUTIN, Gilberto. Convenios de Panamá de Derecho Internacional Privado. 1990.
9. BOUTIN, Gilberto. Reflexión en torno al Arbitraje Comercial Internacional y Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París (CCI), 1991.
10. BOUTIN, Gilberto. La Noción de Rebeldía en el Proceso de Exequatur del Código Judicial Panameño, 1991.
11. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación. Edic. de Cámara Nacional de Comercio de México, 1979.

12. CARRILLO SALCEDO, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. Introducción a sus Problemas Fundamentales. 1969.
13. CASCO ZELAYA, Jorge Omar. El Arbitraje Como Medio Para Fortalecer El Sistema De Administración De Justicia En Honduras.
14. CHILLON MEDINA, José M. y MERENO MERCHAN, José F. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Madrid, 1978.
15. CHILLÓN MEDINA, José M. El Convenio Arbitral y su Eficacia. I Seminario sobre Arbitraje Comercial Interno y Plurinacional. Asociación Española de Arbitraje. Madrid, 1980.
16. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción al español de José Casais y Santoló. Madrid, 1922.
17. DAVID, René. L' Arbitrage duns le Commerce Internationale. Collection Etudes Juridiques Comparatives. (Paris), 1982.
18. DUQUE ECHEVERRÍA, J. Emilio. Del Arbitramento Mercantil. Edit. Beta, Medellín, Colombia, 1957.
19. FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Serviprenta, S.A., Panamá, 1976.
20. GARCÍA VELUTINI, Oscar. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Facultad, Acción y Efecto de Arbitrar. Texto de la Conferencia dictada el 17 de noviembre de 1969 (Venezuela: 1970).
21. GOLDEMAN. Los Conflictos de Leyes en Materia de Arbitraje Internacional. La Haya, 1963.
22. GONZÁLEZ GAYTÁN, Eric. El Arbitraje Comercial Internacional. Trabajo de Graduación para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. 1997.
23. ILLUECA, Enrique. La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en Panamá. Anuario de Derecho de la Universidad de Panamá, N° 11, año 1981.
24. LANDRAN, Margueritte. El Arbitraje en el Derecho Comparado Inglés y Francés. París, 1932.

25. MONROY CABRA, Marco. El Arbitraje Marítimo en la Legislación Panameña. Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá. Año XVI, No. 58.
26. MONTROYA ALBERTI, Ulises. El Arbitraje Comercial. Cultural Cuzco, S.A., Lima, Perú. 1988.
27. REYES, Luis Carlos. El Procedimiento Arbitral y Ejecución del Laudo Arbitral. Conferencia de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, 1986.
28. SANJUR, Olmedo. La Capacidad del Estado para Celebrar Convenios Arbitrales en el Derecho Positivo.
29. VÁSQUEZ, Juan Materno. Fundamentos del Derecho Internacional Privado Panameño. Ediciones Olga Elena. Panamá, 1988.
30. WILLIAMS DE SOUSA, Marco. El Arbitraje Comercial Internacional y El Orden Público en la Legislación Positiva Panameña. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, 1987.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

1. Código de Bustamante.
2. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería.
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.
4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
5. Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercadería.
6. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

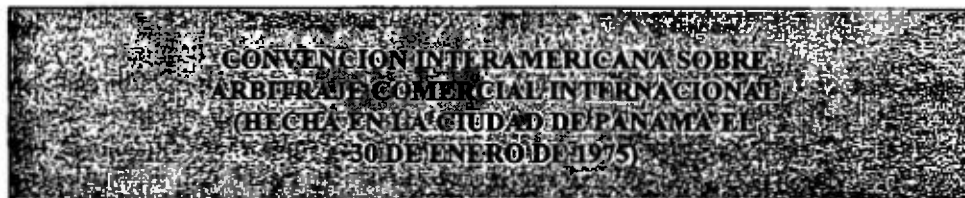
7. **Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.**
8. **Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.**

TEXTOS LEGALES

1. **Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983.**
2. **Código Civil de la República de Panamá.**
3. **Código Judicial de la República de Panamá.**
4. **Código de Comercio de la República de Panamá.**
5. **Ley 8va. Marítima de 1982 por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.**

ANEXOS

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL.**



Los Gobiernos de los Estados de la Organización de los Estados Americanos deseosos de concertar una Convención de Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente

ARTÍCULO 1.

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

ARTÍCULO 2.

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser naturales o extranjeros.

ARTÍCULO 3.

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

ARTÍCULO 4.

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrá fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

ARTÍCULO 5.

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a éste respecto, en virtud de la Ley, del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje se podrá dar reconocimiento y, ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la Ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya Ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la Ley de ese Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público del mismo Estado.

ARTÍCULO 6.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

ARTÍCULO 7.

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 8.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 9.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 10.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a él después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 11.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 12.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

ARTÍCULO 13.

El Instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés, francés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, la firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISI3N
INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL**

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE ARBITRAJE COMERCIAL**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

**SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo I
Ambito de aplicación.**

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los desacuerdos relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CIAC, tales desacuerdos se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas éste en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje, que las partes no pueden derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

**Artículo 2
Notificación, cómputo de los plazos**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios, ya sea particular o comercial. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada de tal forma.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el computo del plazo.

**Artículo 3
Notificación del arbitraje**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada

"demandado").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- d) Una referencia al contrato del que resulte la disputa o con el cual la disputa esté relacionada;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La resolución o remedio solicitado;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1, del artículo 6;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

Artículo 4

Representación y asesoramiento

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

SECCION II

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 5

Número de árbitros

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres), y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Artículo 6

Nombramiento de árbitros

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o mas personas, que podrán ejercer las funciones de árbitro único.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran

llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la CIAC.

3. La CIAC a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único, tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento la CIAC procederá al nombramiento del árbitro único con el sistema siguiente a menos que ambas partes convengan en que no se utilizara el sistema de lista o de que la CIAC determine a su discreción que el uso del sistema de la aplicación de la lista no es apropiado para el caso:

- a). A petición de una de las partes, la CIAC enviará a ambas una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
- b). Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la CIAC, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- c). Transcurrido el plazo mencionado, la CIAC nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d). Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la CIAC ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la CIAC tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte puede solicitar a la CIAC que nombre el segundo árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la CIAC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Artículo 8

1. Cuando se solicite a la CIAC que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la CIAC una copia de la notificación de arbitraje una copia del contrato de que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberá indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros.

Artículo 9

Recusación de árbitros

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10

1. Una árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la CIAC.
2. Si la CIAC acepta la recusación se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro previsto en los artículos 6 al 9.

Artículo 13

Sustitución de un árbitro

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 al 9.
2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el

Artículo 17

Idioma

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 18

Escrito de demanda

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
 - a). El nombre y la dirección de cada una de las partes;
 - b). Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c). Los puntos en litigio;
 - d). La resolución o remedio solicitado. El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 19

Contestación

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18).
El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que basa su defensa o podrá hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

Artículo 14
Repetición de las audiencias en caso de
sustitución de un árbitro

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

SECCION III
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 15
Disposiciones generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

Artículo 16
Lugar del arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El Tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consultas entre sus miembros en cualquier lugar que considere conveniente tomando en consideración las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancía y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se dictará en el lugar de arbitraje.

Artículo 20
Modificación de la demanda o de la contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponda permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Artículo 21
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entraña ipso iure la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación, o con respecto a una reconvencción, en la réplica de esa reconvencción.
4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 22
Otros escritos

El tribunal decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 23
Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 24

Pruebas y audiencias

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuesto en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.
6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 26

Medidas provisionales de protección

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considera incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 27
Peritos

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de los términos de referencia del perito, fijados por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentaran para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Artículo 28
Rebeldía

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no se presenta a una audiencia, sin haber demostrado causa convincente para tal incumplimiento, el tribunal arbitral podrá proceder con el arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace, en los plazos fijados sin invocar causa suficiente para tal incumplimiento.

Artículo 29
Cierre de las audiencias

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales decidir, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 30
Renuncia del reglamento

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no

se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV LAUDO

Artículo 31 Decisiones

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por si solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal.

Artículo 32 Forma y efectos del laudo

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por esto y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se de ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral transmitirá a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, el tribunal deberá cumplir este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 33 Ley aplicable, amigable componedor

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determine las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 34
Transacción u otros motivos de conclusión
del procedimiento

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El tribunal arbitral no tiene obligación de justificar dicho laudo.
2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1ro., el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

Artículo 35
Interpretación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 36
Rectificación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 37
Laudo adicional

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional

y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 38

Costas

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representaciones y de asistencias de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de este costo es razonable;
- f). Cualesquiera honorarios y gastos por concepto de servicios prestados por la CIAC.

Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar a la CIAC la determinación de las bases sobre las cuales se establecieron las cuotas de los árbitros, lo cual es una práctica acostumbrada en los casos internacionales en los que las CIAC designa árbitros. Al fijar sus honorarios el tribunal arbitral tendrá en cuenta el arancel de honorarios establecido por la CIAC en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. La CIAC determinará tarifas, indicando las cuotas administrativas, cargos por concepto de otros servicios y reembolsos. Las tarifas vigentes a la fecha en que se inicia el arbitraje serán las aplicables.

4. Las cuotas administrativas serán pagadas por anticipado por el demandante o demandantes.

Artículo 40

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratarlo entre las partes si decide que el prorrato es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o completación de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Artículo 41 Depósito de las costas

1. Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que hará al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TARIFA DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS

La cuota administrativa de la CIAC se determinará de acuerdo con el monto de cada reclamación, el cual se establece en el momento de presentarse la demanda y la cuota así establecida es pagadera en ese momento.

**MONTO DE LA RECLAMACION
CONTRADEMANDA**

**CUOTA POR LA RECLAMACION O
O CONTRADEMANDA**

US \$1 a US \$25,000

3% (mínimo US \$300)

US 25.000 a US \$50,000	US \$750, más 2% sobre la cantidad que exceda de US \$25.000
US \$50,000 a US \$100,000	US \$1,250, más 1% sobre la cantidad que exceda de US \$50,000
US \$100,000 a US \$200,000	US \$1,750. más 1/2% sobre la cantidad que exceda de US \$ 80,000
US \$200,000 a US \$5,000.000	US \$2,250. más 1/4% sobre la cantidad que exceda de US \$200.000
US \$5,000,000 a US \$50,000,000	US \$14,250, más 1/10% sobre la cantidad que exceda de US \$5,000,000

En el caso de reclamaciones o contrareclamaciones que excedan de US \$50 millones, no habrá cuota administrativa adicional.

Si al presentarse una demanda no es posible determinar el monto de la reclamación, la cuota administrativa será de US \$750, la cual se ajustará de acuerdo con la tarifa anterior, tan pronto como se establezca dicho monto.

En aquellas reclamaciones o contrareclamaciones en las que no esté envuelta una suma de dinero, una cuota administrativa apropiada será determinada por la CIAC.

Si hubiera más de dos partes representadas en el arbitraje, se cobrará una cantidad adicional equivalente al 10% de la cuota inicial por cada parte adicional representada.

CARGOS POR OTROS SERVICIOS

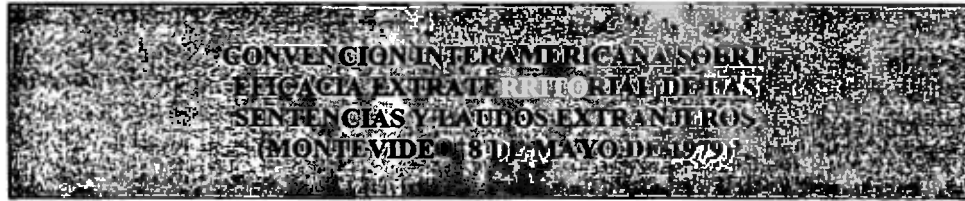
Si la CIAC presta otros servicios administrativos se aplicará para estos cargos por concepto de otros servicios, la siguiente tarifa:

US\$50 que pagará la parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada;

US\$100 que pagará la parte que ocasione un segundo aplazamiento o aplazamiento adicional de una audiencia programada: y

US\$50 que pagará cada una de las partes por cada audiencia que se celebre después de la primera audiencia.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS
EXTRANJEROS**



Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado, lo siguiente:

ARTICULO 1

La presente convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

ARTICULO 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el Juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo substancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

ARTICULO 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

ARTICULO 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

ARTICULO 5

El beneficio de pobreza reconocido en el estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

ARTICULO 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

ARTICULO 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 8

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTICULO 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo de a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo de la partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 12

Los estados partes que tengan dos o mas unidades territoriales y las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta diez después de recibida.

ARTICULO 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos pare el Estado denunciante, quedando subsistente pare los demás Estados Partes.

ARTICULO 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de

conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubieran. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setentinueve.

**CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**

**CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y EJECUCION DE SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS
(NEW YORK, 10 DE JUNIO DE 1958)**

ARTICULO I.

1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión sentencia arbitral no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o ratificar la presente convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO II.

1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje, de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados contractuales al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que, compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO III.

Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias, arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ARTICULO IV.

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 11, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO V.

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es valido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a éste respecto, en virtud de la Ley, del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje se podrá dar reconocimiento y, ejecución a

las primeras: o

- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO VI.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1, e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO VII.

1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrajes concertados por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudieran tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrajes extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO VIII.

1. La presente convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas.

2. La presente convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX.

1. Podrán adherirse a la presente convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X.

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación, o en la fecha de entrada en vigor de la convención para tal Estado, si esta última fecha fuese posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO XI.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes, que no son Estados Federales.
- b) En lo concerniente a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.

- c) Todo Estado federal que sea parte en la presente convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la convención, indicando la medida en, que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

ARTICULO XII.

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente convención o se adhiera a ella, después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIII.

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO XIV.

Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta convención.

ARTICULO XV.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII.
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX.
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI.
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente convención, en conformidad con el artículo XII.
- c) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

ARTICULO XVI.

1. La presente convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

**LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL**



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación*

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial** internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) Uno de los lugares siguientes esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) El lugar del arbitraje si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje
 - ii) El lugar del cumplimiento de una parte substancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

* Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

** Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("*factoring*"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("*leasing*"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje esté relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en 61 mencionado;

f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos

lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

- b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4.

Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5.

Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6.

Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPITULO II.

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7.

Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8.

Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrajes y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9.

Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrajes o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPITULO III.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10.

Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11.

Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las

partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) 6 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12.

Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrajes, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las

calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Artículo 13.
Procedimiento de recusación**

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrajes y dictar un laudo.

**Artículo 14.
Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones**

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

**Artículo 15.
Nombramiento de un árbitro sustituto**

Quando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá el nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16.

Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17.

Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPITULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18.

Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 19.
Determinación del procedimiento**

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

**Artículo 20.
Lugar del arbitraje**

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

**Artículo 21.
Iniciación de las actuaciones arbitrales**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento se someter esa controversias a arbitraje.

**Artículo 22.
Idioma**

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23.
Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24.
Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25.
Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuara las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas

documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26.

Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27.

Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPITULO VI.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28.

Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29.

Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrajes en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30.

Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrajes, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31.

Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32.

Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del

tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrajes cuando:

- a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
- b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33.

Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

- a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de la interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34.

La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) **Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.**
- 2) **El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:**
 - a) **la parte que interpone la petición pruebe:**
 - i) **que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o**
 - ii) **que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o**
 - iii) **que el laudo se refiere a una controversias no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo estén, sólo se podrán anular estas últimas; o**
 - iv) **que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o**
 - b) **el tribunal compruebe:**
 - i) **que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversias no es susceptible de arbitraje; o**
 - ii) **que el laudo es contrario al orden público de este Estado.**
- 3) **La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.**
- 4) **El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las**

actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.^{***}

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

- a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el

^{***} El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectúa el arbitraje o
- v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe;

- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversias no es susceptible de arbitraje o
- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serán contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que da garantías apropiadas.